

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1281

**COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA, DE JUSTICIA,
DE LEGISLACION GENERAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 6 de octubre de 2004

Término del artículo 113: 18 de octubre de 2004

SUMARIO: **Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Creación.**

1. **González de Duhalde y otros.** (2.126-D.-2004.)
2. **Barbagelata y otros.** (2.525-D.-2004.)
3. **Hernández y otros.** (3.510-D.-2004.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados, y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al régimen integral de protección de los derechos del niño y del adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES**

TITULO I

CAPÍTULO I

De la protección general

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la plena satisfacción de sus derechos. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2° – Es de aplicación obligatoria la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos, cual-

quiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Art. 3° – Los órganos gubernamentales del Estado garantizan un sistema administrativo y de justicia especializada y procedimientos especiales cuando sean amenazados o vulnerados los derechos de niños, niñas y adolescentes, a efectos de protegerlos.

Art. 4° – La falta de recursos materiales de la familia, de los representantes legales o responsables de los niños, niñas y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación respecto de aquéllos, ni su institucionalización.

Art. 5° – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Ejecución descentralizada con paulatina municipalización de la atención directa;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales.

Art. 6° – Las políticas sociales del Estado garantizan con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Prevalencia en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que la garanticen.
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 7° – Los órganos gubernamentales del Estado nacional tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas con carácter federal.

Art. 8° – Los organismos de gobierno garantizan la protección y sostén de la familia en todos los órdenes a través de la formulación de políticas públicas, adecuándolas a las distintas etapas del desarrollo evolutivo de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 9° – Corresponde a los padres y a la familia ampliada proporcionar a los niños, niñas y adolescentes que la componen el nivel de vida adecuado

para su desarrollo integral y oportuno. Es deber de los órganos gubernamentales del Estado la creación de programas para cooperar con los padres y la familia ampliada en el cumplimiento de esa obligación.

Art. 10. – Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Art. 11. – Constituye una obligación de los organismos de gobierno en todos sus órdenes asegurar el pleno ejercicio de todos y cada uno de los elementos que conforman la identidad de los niños, niñas y adolescentes, sean éstos referidos a su nombre, vínculos familiares, nacionalidad, raza, etnia u otros aspectos socioculturales.

La identificación del recién nacido y su madre, realizada según la legislación vigente, en todo ámbito institucional o domiciliario, así como la inscripción de su nacimiento y la entrega del primer documento nacional de identidad, se efectúan sin cargo.

Los órganos gubernamentales del Estado deben actuar con celeridad y con todos los medios científicos, técnicos, administrativos y jurídicos a su alcance con el objeto de reparar y restablecer plenamente el ejercicio del derecho a la identidad cuando una persona menor de edad hubiera sido privada de uno o más de sus elementos.

Art. 12. – Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre durante el embarazo y el período de lactancia. Cuando se encuentre por debajo de la línea de pobreza, se le garantizarán condiciones dignas para el adecuado desarrollo de su embarazo y crianza de su hijo.

Art. 13. – Los órganos gubernamentales del Estado deben garantizar a la familia que se encuentre por debajo de la línea de pobreza prestaciones especiales para que accedan a condiciones dignas para el adecuado desarrollo y crianza de los hijos, hasta los cinco años de edad.

Art. 14. – La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 15. – En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos de gobierno garantizan a los niños, niñas y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

Art. 16. – Los órganos gubernamentales del Estado, la sociedad, en particular sus organizaciones sindicales, y la familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impida o afecte su proceso evolutivo o constituya una actividad riesgosa para su persona u obstaculice su de-

recho a la educación, la salud, la recreación y al esparcimiento.

Art. 17. – Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados, y todo agente público que detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente deberán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 18. – El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por el mismo niño, niña o adolescente o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de grave incumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II

De la protección especial

Art. 19. – Los órganos gubernamentales del Estado en todos sus niveles tienen el deber indelegable de proteger y asistir especialmente a los niños, niñas y adolescentes en sus derechos cuando:

- a) Se encuentren privados de alguno de los elementos de su identidad;
- b) Se encuentren en conflicto por cuestiones atinentes a la patria potestad o la tutela;
- c) Se amenacen o vulneren los derechos reconocidos de los niños, niñas y adolescentes por abuso u omisión de los padres, parientes o tutores, respetando lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley;
- d) Se hallen temporal o permanentemente privados de su medio familiar;
- e) Fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual especialmente por parte de sus representantes legales o personas responsables;
- f) Sean sometidos a explotación económica o de cualquier otro tipo;
- g) Sean objeto de trata, tráfico o secuestro para cualquier fin y de cualquier forma;
- h) Estén expuestos al uso ilícito, producción y tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- i) Sean víctimas de cualquier forma de discriminación; especialmente aquellas vinculadas a la identidad sexual, por pertenecer a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas;
- j) Sean víctimas de violencia institucional;
- k) Estén fuera de su país de origen, en condiciones de migración, particularmente si debe localizarse a sus familias;

- l) Tengan necesidades especiales por impedimento físico o mental.

Art. 20. – Para garantizar los derechos consagrados en esta ley deberán impulsarse acciones administrativas o judiciales cuando correspondan. El Ministerio Público de la defensa está legitimado para la promoción de acciones judiciales relativas a la exigibilidad de los derechos económicos y sociales de la infancia. El niño, niña y adolescente siempre tienen derecho a contar con asistencia letrada particular.

Art. 21. – Los órganos gubernamentales del Estado, en todos sus niveles, brindan asistencia prioritaria a los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección especial, ya sea a requerimiento de ellos mismos, de sus padres o representantes, de los órganos administrativos, Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales. A tal fin instrumenta los dispositivos y recursos necesarios.

Las acciones de asistencia podrán ser brindadas a través de los organismos públicos competentes y de las organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas y supervisadas.

Art. 22. – Toda medida de protección especial debe establecerse en el marco de lo dispuesto en el capítulo I de la presente ley a fin de lograr el desarrollo integral y sustentable de niños, niñas y adolescentes, en consonancia con los derechos humanos. Se adoptarán, respetando el interés superior del niño, los siguientes principios:

- a) La conservación de sus vínculos familiares, sea manteniéndolo en el grupo de convivencia o asegurando el contacto con sus padres, familia ampliada o responsables;
- b) La recepción de información clara y precisa sobre los motivos de la medida adoptada, su duración y objetivos, tanto por parte del niño, la niña y el adolescente, como por sus padres o responsables;
- c) La medida debe ser fundada en estudios interdisciplinarios, respetar las identidades culturales y guardar proporción con la naturaleza de los hechos que la motivaron;
- d) El establecimiento de la duración y modalidad de ejecución de la medida;
- e) Toda medida es revisable por autoridad judicial, y en su caso recurrible.

Art. 23. – El Estado garantiza el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y considerado, cualquiera sea la forma en que se manifieste; a opinar y a participar en todo asunto o trámite administrativo o judicial que concierna a su persona o a sus intereses, sea directamente o a través de sus representantes legales cuando le resulte imposible actuar por sí, contando con asistencia letrada.

Su opinión deberá tenerse especialmente en cuenta a los efectos de la decisión, pudiendo recurrir por las vías pertinentes todas las medidas que afecten sus derechos.

Art. 24. – Cuando proceda la adopción de medidas de protección especial para preservar, restituir o reparar las consecuencias de la vulneración de derechos o garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, el órgano competente deberá aplicar prioritariamente las siguientes medidas:

- a) Fortalecer los vínculos familiares para que el niño, niña o adolescente pueda permanecer en el seno de su familia, u otorgar la guarda preferentemente a un miembro de la familia ampliada o adulto significativo para el niño, bajo supervisión, asesoramiento y seguimiento familiar, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los padres en el desempeño de la función parental;
- b) Disponer la asistencia económica para el fortalecimiento familiar;
- c) Ordenar la inclusión en programas comunitarios de asistencia integral a la familia;
- d) Determinar la matriculación y asistencia regular obligatoria a establecimientos de enseñanza, otorgamiento de becas de estudio o para jardines maternos;
- e) Disponer la promoción y capacitación básica en oficios y profesiones estimulando vocaciones;
- f) Ordenar la promoción de acciones para lograr la recuperación física, psíquica y la reintegración social;
- g) Ordenar el cumplimiento de las normativas que garantizan los derechos inherentes a condiciones específicas derivados de necesidades especiales por impedimento físico o mental, por esta ley y por normas concordantes;
- h) Localizar a los miembros de la familia, particularmente en los casos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera de su país de origen, en condiciones de migración;
- i) Ordenar acciones destinadas a combatir cualquier forma de discriminación, especialmente la producida por pertenecer a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas;
- j) Determinar la inclusión en programas especiales de orientación y tratamiento de adicciones;
- k) Ordenar la inclusión del niño, niña o adolescente o de miembros de su familia en alguna o algunas de las medidas de promoción y efectivización de derechos.

Art. 25. – Cuando, por circunstancias especialmente graves, los niños, niñas y adolescentes de-

ban ser separados de su medio familiar, los órganos del Estado deben asegurarles la permanencia con su familia ampliada o con adulto significativo para el niño. La medida debe ser excepcional, fundada, limitada en el tiempo, basada en criterios técnico-científicos interdisciplinarios y respetar las identidades culturales.

Si por aquellas circunstancias, la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y familia ampliada fuera permanente, se le garantizará un ámbito familiar con persona idónea para su crianza.

Art. 26. – Las acciones administrativas o judiciales adoptadas tienen como objetivo asegurar al niño, niña y adolescente el pleno goce de sus derechos, la promoción de su formación integral y la reparación de su derecho violado.

Las mismas deben ser evaluadas periódicamente y revocadas o sustituidas cuando así lo indique el interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como la plena satisfacción de sus derechos.

Art. 27. – Sin perjuicio de los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo, las acciones judiciales de protección especial tramitan:

- a) Considerando parte a la persona menor de edad, padres o representantes legales;
- b) Dando intervención al Ministerio Público y al letrado particular;
- c) Estableciendo que la resolución será recurrible.

El recurso de apelación será concedido en relación y con efecto devolutivo.

TITULO II

Organos administrativos de protección de derechos

Art. 28. – El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

El Sistema de Protección Integral funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado, y por entes del sector privado.

La política de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos.

Art. 29. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como órgano rector de las políticas de derechos en la materia, Será presidida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional, tendrá carácter interministerial y representación de las organizaciones de la sociedad civil.

Son sus funciones:

- a) Convocar y garantizar el funcionamiento del Consejo Federal y establecer la modalidad de coordinación entre ambos organismos;
- b) Elaborar un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley, y en coordinación con el Consejo Federal;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y categorización que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos;

- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, y la prevención de la institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y no gubernamentales, fomentando la participación activa de niños y jóvenes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica a organismos provinciales y municipales y capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación política institucional;
- m) Intervenir a requerimiento de la justicia federal en todos aquellos casos que no puedan ser resueltos por los organismos locales;
- n) Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- o) Transferir fondos a los estados provinciales para la financiación de dichos programas, previa evaluación, con reserva del monitoreo de los mismos;
- p) Organizar un sistema único y descentralizado de indicadores, monitoreo, evaluación y control de gestión de políticas y programas de derechos de niñez, adolescencia y familia;
- q) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, en especial a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la convivencia familiar y comunitaria, a la protección, supervivencia y desarrollo personal, a la identidad, a la libre expresión y de pensamiento, a ser escuchado, a la participación, a no ser discriminado, a la recreación, al juego, al deporte, a la no explotación y a profesar la propia religión, estableciendo la materia en la agenda política como objetivo social prioritario;
- r) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- s) Asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de políticas previstas en el Plan Nacional de Acción.

Art. 30. – La Secretaría Nacional ejerce sus funciones a través de sus áreas específicas de acuerdo a la forma institucional que se determine.

Art. 31. – Créase el Consejo Federal de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por los ministros del área social y los responsables del área de infancia y adolescencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 32. – El Consejo Federal tendrá funciones deliberativas, de concertación política, consultivas y de formulación de propuestas, cuyo alcance será fijado en el acta de su constitución.

Corresponde a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia convocar a la asamblea constitutiva del mismo, en un plazo que no exceda los 180 días desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 33. – El Consejo Federal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos nacionales e internacionales entre los organismos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- b) Concertar políticas de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- c) Elaborar un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley, y en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- d) Proponer reformas legislativas a nivel nacional para adecuarlas a la Convención sobre los Derechos del Niño;
- e) Impulsar reformas legislativas locales para la adecuación de la normativa vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño;
- f) Propiciar ámbitos de coordinación y complementariedad entre los distintos poderes del Estado a nivel provincial y regional;
- g) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocidos por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- h) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos y la emisión de opinión previa al otorgamiento de la personería jurídica por parte de los responsables del área específica en las jurisdicciones locales.

Disposiciones generales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 310: Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 35. – Deróganse las disposiciones referidas a las personas menores de edad establecidas en la sección 8, capítulo 3, título 4 del libro I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 36. – Derógase la ley 10.903 y las normas legales que se opongan a los derechos fundamentales consagrados en la presente ley.

Art. 37. – *Disposición transitoria.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia asumirá las funciones que en la actualidad ejerce el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia hasta tanto se transfieran las correspondientes a las jurisdicciones locales, con la supervisión del Consejo Federal.

Art. 38. – Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2004.

Silvia V. Martínez. – Carlos A. Martínez. – Jorge L. Montoya. – Beatriz Goy. – Adriana Bortolozzi. – Juan J. Alvarez. – Rafael A. González. – Nélida M. Palomo. – Rodolfo Roquel. – Luis F. Cigogna. – Heriberto E. Mediza. – Ana E. R. Richter. – Gustavo A. Marconato. – Pedro A. Venica. – Rosario M. Romero. – Elda S. Agüero. – Manuel Baladrón. – Angel Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Delma N. Bertolyotti. – Gladys A. Cáceres. – Graciela Camaño. – Jorge Casanovas. – Lilia E. M. Cassese. – Víctor H. Cisterna. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – María Chaya. – María G. De La Rosa. – Daniel Esain. – Patricia S. Fadel. – Adán N. Fernández Limia. – Paulina E. Fiol. – Rodolfo A. Frigeri. – Juan C. Gioja. – Julio C. Gutiérrez. – Eusebia A. Jerez. – Oscar S. Lamberto. – Juliana I. Marino. – Lucrecia E. Monti. – Nélida Morales. – Graciela H. Olmos. – María del Carmen Rico. – Humberto J. Roggero. – Irma Roy. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Jorge Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004), hacen suyos los fundamentos del proyecto de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados y entienden pertinente manifestar las siguientes reflexiones.

El proyecto de ley que aquí presentamos para su aprobación no sólo representa un caro anhelo para sus autores, sino que encarna el modo constitucional necesario para dar cabal cumplimiento a la obligación de la República Argentina de armonizar su legislación interna a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Quienes hayan protagonizado los procesos legislativos, con dos sanciones en esta Honorable Cámara (1998-2001) que significaron enormes esfuerzos sin que se concretaran en leyes, podrán advertir que el texto que aquí se propone está basado en el proyecto de ley sobre protección integral que recibiera media sanción, por unanimidad, por esta Honorable Cámara a fines del año 1998, constituyendo un ejemplo de consenso ciudadano el colocar los derechos de los niños, niñas y adolescentes fuera de las divisiones o intereses partidarios o sectoriales.

Sin embargo, como ha ocurrido en los últimos tiempos, este esfuerzo mancomunado de los diputados no encontró el eco necesario en la Cámara alta, y en consecuencia se frustró una excelente oportunidad de cumplir con los compromisos internacionales, pero por sobre todo con nuestros ciudadanos máspreciados.

El tiempo que transcurrió hasta el presente quedó atravesado por una crisis institucional, social y económica sin precedentes en períodos constitucionales, que no puede ser dejada de lado a la hora de aportar nuevos proyectos relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se han introducido modificaciones al texto año aprobado, dando plena exigibilidad a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Constituye una verdadera reforma cualitativa para el pleno ejercicio de los derechos establecer la responsabilidad de los organismos gubernamentales

del Estado en el ejercicio de los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales, con el debido control interpoderes que corresponde constitucionalmente a nuestro sistema republicano.

No obstante ello, hemos reproducido muchas normas de aquella media sanción, pues representan el cumplimiento de los mandatos constitucionales respecto de los derechos de la niñez y adolescencia. En este sentido, varias de las disposiciones aquí desarrolladas hallan plena identidad con aquella empresa.

Corresponde señalar que las innovaciones introducidas refuerzan la institucionalidad de las políticas proactivas que promueven el ejercicio de derechos reconocidos en la Convención y consagrados por nuestra Constitución Nacional, que recibiera para la misma época media sanción por parte de esta Cámara y que formara parte del texto aprobado también por esta Cámara a fines del año 2001, y las responsabilidades de los organismos del Estado en la protección especial de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Se destacan las normas referidas a la organización administrativa de la política institucional de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano rector de las políticas de derechos en la materia.

No van a borrarse de la memoria colectiva las extremas circunstancias de la crisis de nuestro país que deterioró en especial la calidad de vida de los grupos sociales más vulnerables –niños, adolescentes y familias en situaciones de pobreza–, que provoca como mayor violación de derechos la exclusión social.

Corresponde hacer un análisis actual y adecuado de la condición de la niñez y familia en nuestro país para afianzar la reconstrucción de un Estado con capacidad de implementar políticas básicas de promoción, prevención y equidad para garantizar el ejercicio de la universalidad de derechos humanos.

El presente proyecto constituye un avance doctrinario y legislativo ya que ratifica el compromiso del Estado argentino respecto de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. La garantía en la exigibilidad de los derechos resulta del proceso en virtud del cual se adoptan las medidas para el verdadero ejercicio por parte de los niños, niñas y adolescentes; se organiza institucionalmente el Sistema de Protección Integral de Derechos y se establece la indelegable e imprescriptible responsabilidad de los organismos gubernamentales del Estado.

En dicho sentido, los objetivos, principios y disposiciones de la presente ley se inscriben en artículo 4° de la Convención: “Todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los dere-

chos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". Esta iniciativa atiende a una cuestión que atraviesa, superándolas, las particularidades sectoriales y o partidarias que existen en la representación parlamentaria. Por ello mismo, es de nuestra primordial responsabilidad generar desde este ámbito los consensos posibles para que se logre un plan nacional que oriente las políticas públicas en orden a la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales, particularmente los derechos económicos y sociales, por parte de las personas menores de edad, padres o representantes legales, Ministerio Público y letrado particular de los niños, niñas y adolescentes, constituye una herramienta accesible con procedimientos eficaces y expeditos para restablecer los derechos vulnerados.

En el título II se establecen los órganos administrativos de protección de derechos para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, ya que resulta imprescindible el diseño institucional del actual Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a efectos de que adquiera el real carácter rector de las políticas de derechos en la materia. Desarrollará sus estrategias mediante criterios de federalización, descentralización en la ejecución de acciones, coordinación intersectorial, representación necesaria en las áreas de su competencia y activa participación de la sociedad civil y ámbitos religiosos.

En el contexto de reconstrucción del Estado en el área, debemos resignificar el concepto de federalización como componente indivisible de la jerarquía nacional del organismo, recuperando el mandato constitucional respecto de la forma de gobierno adoptada para nuestra Nación.

El gobierno federal, garantizando a cada provincia el goce y ejercicio de instituciones, respeta la competencia no delegada en la temática de infancia y familia.

El rol de la Secretaría Nacional debe vincularse entonces con el diseño de estrategias y políticas que respeten las diversidades, con la facilitación de recursos para cumplimiento de las acciones de promoción-protección de derechos, y los mecanismos de monitoreo, evaluación y control de gestión.

Silvia V. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que aquí presentamos para su aprobación, no sólo representa un caro anhelo para sus autores, sino que significa el modo constitu-

cional necesario para dar cabal cumplimiento a la obligación de la República Argentina de armonizar su legislación interna a los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Quienes hayan protagonizado los procesos legislativos tendientes a alcanzar ese objetivo, podrán advertir que el texto que aquí se propone está basado en el proyecto de ley sobre Protección Integral que recibiera media sanción por esta Honorable Cámara a fines del año 1998, por unanimidad, constituyendo un ejemplo de consenso ciudadano el colocar los derechos de los niños, niñas y adolescentes fuera de las divisiones o intereses partidarios o sectoriales.

Sin embargo, como ha ocurrido en los últimos tiempos, este esfuerzo mancomunado de los diputados no encontró el eco necesario en la Cámara alta, y en consecuencia, se frustró una excelente oportunidad de cumplir con los compromisos internacionales, pero por sobre todo, con nuestros ciudadanos máspreciados.

El tiempo transcurrido entre aquella iniciativa y la presente quedó atravesado por una crisis institucional, social y económica sin precedentes, que no puede ser dejada de lado a la hora de aportar nuevos proyectos relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se han introducido modificaciones al texto antaño aprobado que dotan de fuerza ejecutiva a los mandatos que asume el Estado, la Sociedad y la Familia, y que tornan plenamente exigibles los derechos y garantías que promueven y protegen los derechos fundamentales de todos los niños.

No obstante ello, hemos reproducido en gran medida las normas de aquella media sanción, pues encarnan las ideas fuerza que inspiraron su contenido, y que responden a una reconocida tradición de nuestro país en cuanto hace a la protección de aquellos. En este sentido, varias de las disposiciones aquí desarrolladas hallan plena identidad con aquella empresa.

Corresponde señalar que las innovaciones introducidas refuerzan la institucionalidad de las políticas proactivas que favorecen el pleno goce de los derechos reconocidos en la Convención mencionada; así, debemos destacar los capítulos destinados a la organización, objetivos y funcionamiento del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, ente rector de tales políticas; la integración al Sistema de Protección de Derechos de la figura del Defensor de los Derechos del Niño —que recibiera para la misma época media sanción por parte de esta Cámara y que formara parte del texto aprobado también por esta Cámara a fines del año 2001—; la reformulación de las garantías que los organismos públicos deben adoptar cuando corresponde brindar protección especial a los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos humanos.

No van a borrarse de la memoria colectiva las extremas circunstancias de la crisis de nuestro país que deterioró en especial las condiciones de vida de los grupos sociales más vulnerables –niños, adolescentes y familias en situaciones de pobreza– que provoca como mayor violación de derechos la exclusión social.

Corresponde hacer un análisis actual y adecuado de la condición de la niñez y familia en nuestro país. Esto implica involucrarnos desde la consideración de los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales. Ello para afianzar la reconstrucción de un Estado con capacidad de implementar políticas básicas, de promoción, prevención y equidad para garantizar los derechos humanos extendidos a todos los actores sociales que conviven en la comunidad.

El presente proyecto constituye un avance doctrinario y legislativo y ratifica el compromiso del Estado argentino respecto de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. La aplicación de la misma resulta del proceso en virtud del cual se adoptan las medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción.

En este mismo sentido los objetivos, principios y disposiciones de la presente ley se inscriben en artículo 4° de la Convención: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. Esta iniciativa atiende a una cuestión que atraviesa, superándolas las particularidades sectoriales y o partidarias que existen en la representación parlamentaria. Por ello mismo, es de nuestra primordial responsabilidad generar desde este ámbito, la construcción de los consensos posibles para lograr un conjunto de programas y principios que puedan orientar las políticas públicas en orden a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La afirmación de exigibilidad de los derechos indicados en la presente ley permite que los mismos cobren sentido y efectividad.

La posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales particularmente los derechos económicos y sociales constituye una herramienta que debe ser accesible para que los propios niños, niñas y adolescentes y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces y expeditos para restablecer los derechos vulnerados. A tal efecto será responsabilidad del Estado proveer la información necesaria para el ejercicio de los derechos.

En el título II se establecen los órganos administrativos de protección de derechos.

El Estado nacional debe reasumir en plenitud el ejercicio de su responsabilidad en relación con la protección integral de la niñez, la adolescencia y las familias. Es un imperativo histórico frente a las diferentes expresiones de vulnerabilidad de estos sectores de la sociedad.

Para este propósito resulta imprescindible redefinir el diseño institucional del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a efectos de que adquiera el real carácter rector de la políticas públicas del sector. Desarrollará sus estrategias mediante criterios de federalización, descentralización en la ejecución de acciones, coordinación intersectorial y activa participación de la sociedad civil y los ámbitos religiosos de competencia en la materia.

Federalización

En el contexto de reconstrucción del Estado en el área, debemos resignificar el concepto de federalización como componente indivisible de la jerarquía nacional del organismo, recuperando el mandato constitucional respecto de la forma de gobierno adoptada para nuestra Nación.

El gobierno federal, garantizando a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, respeta la competencia no delegada en la temática de infancia y familia.

El rol del Consejo Nacional debe vincularse entonces con el diseño de estrategias y políticas que respeten las diversidades; con la facilitación de recursos para el cumplimiento de las acciones de promoción-protección de derechos, y los mecanismos de control de gestión.

Resulta imperativo el sostenimiento y consolidación de programas que definen las acción mancomunados, y establecer estrategias de monitoreo, evaluación y control de gestión.

En el título III se crea la figura del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, este título se reproduce del proyecto que fuera aprobado en esta Cámara en el año 2001.

La figura del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene por objeto garantizar que el principio del “interés superior del niño” sea observado en el dictado de normas, la formulación de políticas, la armonización con las disposiciones de la CIDN y toda acción que pueda provocar impacto en la población objeto de la presente ley.

Los niños y jóvenes no tienen ni autodeterminación ni derecho al voto y tienen muy pocos canales para expresar sus opiniones a las personas a su cargo de la toma de decisiones. Los jóvenes y los niños tienen dificultades para hacer oír su voz y articular sus necesidades.

La perspectiva de los niños debe promocionarse de una manera más sistemática y eficiente para que

sus derechos, necesidades e intereses cuenten con todos los reaseguros jurídicos e institucionales que garanticen su ejercicio y defensa. Un defensor de los niños que sea la cara que hace oír los derechos de los niños y los jóvenes y que sea capaz de considerar la evolución social de acuerdo a su perspectiva.

Con este proyecto de ley los niños se acercarán a ser los únicos privilegiados de la sociedad, idea fuerza que planteó Eva Perón hace ya más de cinco décadas, porque ellos son el futuro, pero por sobre todo el presente, lo mejor de una comunidad.

En las disposiciones finales se modifica el artículo 310 del Código Civil adecuando el texto al nuevo ordenamiento jurídico.

Finalmente, señor presidente, si esta iniciativa es aprobada, derogará la ley 10.903 y con ella el instituto del patronato.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Hilda B. González de Duhalde. – Juan C. Correa. – María del Carmen Falbo. – Gustavo E. Ferri. – Silvia V. Martínez. – Carlos F. Ruckauf.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos y garantías re-

conocidos a los niños, niñas y adolescentes en el orden jurídico nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2° – Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley todas las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Art. 3° – Toda política pública respecto de los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Art. 4° – Son parte integrante de la presente ley y conforman los anexos I, II, III y IV de la misma las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, sin perjuicio de la aplicación amplia de la totalidad de los derechos emergentes de la Convención de los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos.

TITULO II

De los principios

Art. 5° – Toda medida administrativa o judicial que el Estado tome respecto de niños, niñas y adolescentes en virtud de la presente ley debe tener como principio rector el interés superior de los mismos, entendido éste como el ejercicio pleno de todos sus derechos.

En caso de existir conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán siempre los primeros.

Art. 6° – Para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deben valorarse especialmente su condición específica de personas en desarrollo, su opinión y su condición de sujeto de derecho.

Art. 7° – Es principio rector de toda política pública de protección integral la no judicialización de la pobreza.

Ante la amenaza o violación de derechos a consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a

aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas de atención directa que se implementen en el ámbito local.

Art. 8° – El Estado nacional, las provincias y los municipios deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 9° – El Estado nacional, las provincias y los municipios deben:

- a) Arbitrar todas las medidas de protección para la autonomía de la familia y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;
- b) Proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente en lo concerniente a nutrición, salud, educación y vivienda.

Estas medidas estarán dirigidas a reparar la falta o carencia de recursos que lesionen directamente la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 10. – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de raza u origen étnico, sexo, religión, creencias, condición social o económica, opinión política, capacidades especiales o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o grupo familiar o de pertenencia.

Art. 11. – Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades y/o capacidades especiales, además de los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley y en otras normas concordantes, tienen los derechos y garantías inherentes a su condición específica.

Art. 12. – Los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la asignación de recursos a los efectos de la consecución de los objetivos de la presente ley, en la formulación y ejecución de políticas públicas y en la prestación de los servicios públicos o privados.

TITULO III

De los derechos

Art. 13. – Los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten, las disposiciones de la presente ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte.

Art. 14. – Los niños, niñas y adolescentes gozan, entre otros, de los siguientes derechos: derecho a la vida y a su disfrute, en las condiciones más elevadas de existencia:

- a) Derecho al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo y como sujetos de derechos humanos;

- b) Derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad;
- c) Derecho de ser identificados y a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil inmediatamente después de su nacimiento;
- d) Derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- e) Derecho a la igualdad de trato;
- f) Derecho a conocer a sus padres y derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o ampliada. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley;
- g) Derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la presente ley;
- h) Derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud;
- i) Derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral;
- j) Derecho a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación;
- k) Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- l) Derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley;
- m) Derecho a la libertad de tránsito;
- n) Derecho a la educación;
- o) Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego;
- p) Derecho al honor, reputación y propia imagen;
- q) Derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar;
- r) Derecho a la inviolabilidad de su correspondencia;
- s) Derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo sin censura previa;
- t) Derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo;

- u) Derecho a opinar y a ser oído;
- v) Derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente;
- w) Derecho de asociarse libremente;
- x) Derecho de denunciar las violaciones a sus derechos ante cualquier agente público a fin de garantizar el respeto, la prevención y reparación de los mismos;
- y) Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

TITULO IV

De las garantías sustanciales y procedimentales

Art. 15. – El Estado garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos en esta ley, en el ordenamiento jurídico interno, en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 16. – Para la efectivización de tales derechos se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de los mismos.

A tal efecto, tendrán derecho a:

1. Opinar y ser oídos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial que conduzca a decisiones que afecten sus derechos, y a que dicha opinión sea tomada en cuenta.
2. A recurrir por las vías pertinentes todas las medidas que afecten sus derechos.
3. A ser asistidos por un letrado de su confianza idóneo en la materia, desde el inicio del procedimiento o proceso, para que ejerza su defensa técnica en el mismo. En el caso de falta de recursos, el Estado garantizará la defensa técnica, con la designación de oficio de un letrado especializado en la materia.

Art. 17. – Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados, y todo agente público que detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente deberán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Los niños, niñas y adolescentes y toda persona que tomare conocimiento o detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente podrán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Si la denuncia se realizara ante otro órgano del Estado o fuerza de seguridad, la autoridad que la recibiere la remitirá en forma inmediata al órgano de

protección de derechos.

Art. 18. – Hasta tanto se organicen los organismos de protección de derechos en el ámbito local, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se realizará ante la autoridad administrativa local o provincial.

Art. 19. – El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por el mismo niño, niña o adolescente, por las personas mencionadas en el artículo 17 o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a receptor y tramitar tal denuncia bajo apercibimiento de grave incumplimiento de sus deberes.

Art. 20. – Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección integral si correspondieren, el agente público que reciba la denuncia a que se refieren los artículos anteriores dará inmediata intervención a la autoridad judicial competente en los siguientes casos:

- a) Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunta víctima de un delito, a los efectos de la persecución y sanción del responsable;
- b) Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunto infractor de la ley penal;
- c) Cuando para la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente resultare de aplicación la legislación civil, laboral o federal.

Art. 21. – Las disposiciones de la presente ley no afectan de forma alguna lo establecido en el derecho vigente respecto de la patria potestad.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la convivencia familiar nuclear o ampliada, siendo éste el ámbito preferente y propicio para su desarrollo.

Art. 22. – Sólo como medida de último recurso y en el ámbito de un proceso judicial, podrá decretarse la separación del niño, niña o adolescente de alguno de sus padres, de ambos, o de algún miembro de su familia ampliada, debiendo respetarse los derechos y garantías de todas las partes intervinientes en el proceso judicial.

Las medidas cautelares que se adopten en tales circunstancias deberán tener una duración limitada al tiempo mínimo necesario para asegurar el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente y dar lugar al inicio del proceso contradictorio correspondiente o cesar automáticamente por el transcurso del plazo.

Art. 23. – Con carácter previo a dictarse cualquier resolución judicial que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado, el juez deberá solicitar un diagnóstico interdisciplinario de profesional especializado en niñez o adolescencia. A tal efecto, designará perito de oficio, pudiendo las partes designar sus propios peritos.

Art. 24. – Las medidas que se tomen judicialmente que impliquen la suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad y/o la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado, deberán ser fundadas y recurribles, bajo pena de nulidad.

Art. 25. – En caso de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad, el Ministerio Público deberá presentar un plan que establezca las medidas de protección a cumplir y el plazo en que deberán ser cumplidas, del que se correrá traslado a todas las partes interesadas previamente a su adopción por el magistrado interviniente.

Cumplido dicho plazo, el juez, previa audiencia del Ministerio Público y las partes interesadas, resolverá sobre el levantamiento de la medida.

TITULO V

De las políticas públicas de la niñez y adolescencia

Art. 26. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia y las medidas de protección integral que en su consecuencia se implementen en los ámbitos nacional, provinciales o municipales tendrán como objetivo el pleno goce de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y tendrán prioridad en la asignación de recursos.

Art. 27. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones y medidas dirigidas a asegurar los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

Estas políticas públicas se desarrollarán mediante acciones gubernamentales y no gubernamentales ejecutadas en forma coordinada e integrada por el Estado nacional, las provincias y los municipios, con activa participación comunitaria.

Art. 28. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Ejecución descentralizada con paulatina municipalización de la atención directa;
- c) Gestión asociada de los gobiernos y la sociedad civil, con fiscalización y capacitación permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales.

Art. 29. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia deberán efectivizarse a través de un plan nacional de acción de los derechos del niño, niña y adolescente del que deberán participar todas las áreas del Estado nacional, provincial y municipal, y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.

TITULO VI

De las medidas de protección integral

Art. 30. – Las medidas de protección integral son aquellas que emanan del órgano administrativo competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 31. – Las medidas de protección integral se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

En ningún caso la autoridad judicial efectivizará las medidas de protección de derechos.

Art. 32. – Comprobada la amenaza o violación de derechos, la autoridad administrativa competente puede aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de auxilio a la familia, al niño, niña o adolescente;
- b) Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de apoyo al niño, niña o adolescente que permanezca conviviendo con su grupo familiar;
- c) Becas de estudio y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- d) Becas para jardines maternos;
- e) Tratamiento médico sanitario, psicológico o psiquiátrico ambulatorio del niño, niña o adolescente o alguno de sus padres, responsables o representantes;
- f) Asistencia integral a la embarazada;
- g) Inclusión en programas de orientación y apoyo a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente;
- h) Asistencia económica.

Art. 33. – En ningún caso las medidas de protección integral podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de la presente ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 34. – Toda medida de protección integral puede ser sustituida, modificada o revocada en cualquier momento por la autoridad que la impulsó cuando las circunstancias varíen o cesen.

Art. 35. – El incumplimiento de la medida de protección integral por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

TITULO VII

Del órgano rector de las políticas públicas de la niñez y adolescencia

Art. 36. – Créase la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de Presidencia de la Nación, órgano rector de las políticas públicas de la niñez y adolescencia de la República Argentina.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.

Art. 37. – Son funciones de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia:

1. Diseñar, planificar y coordinar las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte, el ordenamiento jurídico interno y en esta ley.
2. Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; .
3. Delinear los criterios básicos para la ejecución de las medidas de protección integral establecidas en la presente ley.
4. Diseñar las medidas de prevención a fin de minimizar o revertir situaciones de amenaza o de vulneración de derechos.
5. Diseñar las medidas de protección de derechos para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y abuso de poder.
6. Diseñar medidas de protección socio-educativas para adolescentes declarados penalmente responsables de la comisión de un delito conforme la ley penal.
7. Promover el diseño e implementación de programas de desarrollo infantil temprano.
8. Identificar las prioridades que determinen una adecuada asignación de los recursos presupuestarios para la planificación estratégica de políticas públicas y planes de acción.
9. Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de políticas públicas y planes de acción.
10. Propiciar reformas legislativas e institucionales, a nivel nacional y provincial, para la adecuación de la normativa vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, brindado la asistencia técnica correspondiente.
11. Diseñar mecanismos de articulación y coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de dar cumplimiento con el inciso 1 de este artículo.
12. Diseñar, elaborar y operar un sistema de información único que incluya indicadores confiables para el monitoreo de las políticas públicas, programas y planes de la niñez y adolescencia.
13. Diseñar e implementar los mecanismos de control, supervisión y seguimiento de todas las medidas de protección integral aplicadas en virtud de la presente ley y de todos aquellos lugares donde se encuentren alojados niños, niñas o adolescentes por cualquier motivo.
14. Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas de la niñez y adolescencia.
15. Promover la creación de oficinas de Derechos del Niño y Adolescente en los ámbitos locales que contemplen, como mínimo, la participación de psicólogos/as, abogados/as y trabajadores/as sociales a los fines de brindar asesoramiento, orientación y atención en caso de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.
16. Promover la creación de redes comunitarias locales y la utilización de modalidades alternativas a la judicialización en la resolución de conflictos.
17. Coordinar acciones interministeriales consensuadas con organizaciones no gubernamentales.
18. Promover acciones de capacitación.
19. Dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.

Art. 38. – En el planeamiento de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia tendrá especialmente en cuenta las recomendaciones y principios emanados de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales la Argentina sea parte y la participación de organizaciones específicas de la sociedad civil cuyo objetivo sea la promoción y defensa de los derechos humanos.

Art. 39. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia el Consejo Federal de Derechos de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de garantizar la participación activa de las

provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.

Art. 40. – Son funciones del Consejo Federal De Derechos de la Niñez y Adolescencia:

- a) Coordinar y aprobar el Plan Nacional de Acción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y monitorear su cumplimiento;
- b) Coordinación interprovincial y asesoramiento;
- c) Participar del diseño y planificación de las políticas públicas de la infancia y adolescencia;
- d) Dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.

Art. 41. – A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de asistencia, promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 42. – La Secretaría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia deberá contar con registro de organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 43. – La inscripción en el registro mencionado en el artículo anterior es condición ineludible para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con organismos o instituciones oficiales.

Art. 44. – Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos e integrantes, son aplicables a las organizaciones no gubernamentales a que se refieren los artículos precedentes, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos;
- c) Suspensión del programa;
- d) Intervención del establecimiento;
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

TITULO VIII

Financiamiento

Art. 45. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán incluirse en la ley de

presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 46. – El Poder Ejecutivo acordará, en el plazo de 180 días, con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia paulatina de servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando, con excepción de los bienes que fueran necesarios para el desempeño de las funciones de la secretaría y consejo creados por la presente ley.

Art. 47. – Deróganse los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903.

Art. 48. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2004.

Cinthy G. Hernández. – Pascual Cappelleri. – Alberto J. Beccani. – Lucía Garín de Tula. – Olinda Montenegro. – Héctor R. Romero. – Federico Storani. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004), se funda esencialmente, con independencia de las consideraciones particulares que se formularán oportunamente en ocasión de su tratamiento en el recinto, en la imposibilidad de lograr los consensos políticos indispensables a fin de cambiar el paradigma a partir del cual desde el Estado se interviene en la vida de niños y adolescentes con el objeto de promover la efectivización de sus derechos.

Es de resaltar el esfuerzo que se ha realizado desde los distintos bloques parlamentarios durante el

estudio de los proyectos presentados a fin de aunar criterios para lograr un dictamen por unanimidad. En este sentido, la UCR ha presentado una disidencia parcial sobre el núcleo de la cuestión con la intención de lograr estos consensos, pero el oficialismo no hizo suya la propuesta hecha sobre la base del dictamen mayoritario de la comisión cabecera, razón por la cual nos vemos en la obligación de realizar el presente dictamen de minoría.

Asimismo, debemos reconocer la importancia del aporte realizado por organizaciones de sociedad civil, quienes desde hace años vienen trabajando en pos de la derogación de la ley de patronato. Por ello, se presenta como indispensable introducir las importantes observaciones realizadas por aquellas ONG que han intervenido en la discusión de los proyectos presentados, según consta en las versiones taquigráficas de las reuniones de comisión llevadas a cabo en esta Cámara.

Los importantes logros conseguidos en aras de adecuar nuestra legislación a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño no alcanzan para terminar definitivamente con el paradigma tutelar, y es por ello que desde la UCR se ha planteado en un primer momento una disidencia parcial, como una alternativa al capítulo de medidas de protección que propone el dictamen mayoritario, porque entendemos que es el corazón de la temática que nos ocupa, el núcleo más sensible a partir del cual se pueden filtrar las concepciones discrecionales del modelo que intentamos derogar.

Una década y media de discusión parece ser un período de tiempo más que suficiente para romper casi cien años de patronato, desplazando concepciones autoritarias y paternalistas que judicializaron durante casi un siglo los conflictos socioeconómicos y familiares, y empezar a resaltar la necesidad de elaborar políticas universales para la infancia y la adolescencia pensadas a partir de sus derechos.

Con este propósito, se elaboraron diferentes propuestas a través de una oposición diseñada sobre la base de la construcción de consensos. En este sentido, desde la UCR hemos realizado diferentes intervenciones: presentado el proyecto de ley cuya autora es la diputada Hernández, expediente 3.510-D.-2004, que contó con la mayor cantidad de firmas que prevé el reglamento de esta Cámara; elaborado una propuesta de armonización de los diferentes proyectos en oportunidad del tratamiento en la comisión cabecera, y en nuestro afán de lograr una ley de protección integral de derechos hemos realizado inicialmente una disidencia parcial tomando como base el proyecto de la diputada Duhalde, cuyo articulado pertinente era el siguiente:

TITULO II

Medidas de protección integral

Art. 19. – Las medidas que conforman la protección integral comprenden:

- Medidas de promoción y efectivización de derechos.
- Medidas de protección especial.

CAPÍTULO I

Medidas de promoción y efectivización de derechos

Art. 20. – Las medidas de promoción y efectivización de derechos son aquellos programas, planes o servicios que emanan del órgano administrativo competente con el fin de garantizar la promoción, prevención, asistencia y ejercicio de los derechos los niños, niñas y adolescentes.

La amenaza o vulneración de derechos a consecuencia de carencias o dificultades materiales, económicas y laborales o de vivienda del grupo familiar, habilita la aplicación de las medidas de promoción y efectivización de derechos.

CAPÍTULO II

Protección especial

Art. 24. – Las medidas de protección especial son aquellas que emanan del órgano judicial competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la vulneración de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Art. 25. – El órgano judicial competente intervendrá en los siguientes casos:

- Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunta víctima de un delito, a los efectos de la persecución y sanción del responsable.
- Quedan comprendidos los casos de vulneración de los derechos reconocidos de los niños, niñas y adolescentes; de malos tratos o abuso sexual, especialmente por parte de sus representantes legales o personas responsables, de explotación económica o de cualquier otro tipo; de trata, tráfico o secuestro para cualquier fin y de cualquier forma; de uso ilícito, producción y tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunto infractor de la ley penal.
- Cuando para la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente resultare de aplicación la legislación civil, laboral o federal.
- Quedan comprendidos los casos de privación de algunos de los elementos de identidad, de conflictos de patria potestad o tutela, de vulneración de derechos por acciones u omisiones de organismos públicos o comunitarios; se encuentren fuera de su país de origen, en condiciones de migración, par-

ticularmente si debe localizarse a sus familias; de cualquier forma de discriminación, de violencia institucional.

Todas estas propuestas reafirman nuestro férreo compromiso con los derechos de los chicos y adolescentes, manifiestan la responsabilidad con que se ha trabajado, pero revelan que aún no se ha logrado plasmar en el dictamen mayoritario el paradigma de la convención de los Derechos del Niño, y se deja abierta la puerta para la reproducción del modelo tutelar.

Es imprescindible destacar el consenso logrado que permite un importante avance en cuanto a la adecuación de nuestra legislación a los postulados de la convención, resaltando la trascendencia de la necesidad de contar con una ley de protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, la derogación de la ley 10.903, la derogación de la figura de protección de persona referida a los niños y adolescentes, la obligatoriedad de la denuncia de vulneración de derechos ante el órgano administrativo y la obligatoriedad de su tramitación, la elaboración del Plan Nacional de Acción, el cambio en la institucionalidad: Secretaría de Derechos que diseña, planifica y controla, delegando las funciones de atención directa al ámbito local.

Si bien son significativos estos avances, con casi cinco años de práctica tutelar judicial y teniendo en vista la perención del paradigma de protección que se consolidó con la sanción de la Ley Agote en el año 1919, creemos imprescindible distinguir en la ley que sancione este Parlamento las diferentes maneras de intervención estatal en todas aquellas situaciones en que estén involucrados los derechos de niños y adolescentes, delimitando en forma clara y precisa las competencias administrativas y judiciales a fin de terminar con la discrecionalidad del modelo de protección denominado "de la situación irregular".

A pesar de los esfuerzos realizados desde esta oposición constructora de consensos, no hemos logrado que el dictamen mayoritario contenga en su articulado una propuesta que derogue las instituciones de la práctica tutelar, es por ello que aquella disidencia parcial se transforma en este dictamen de minoría.

La protección de la niñez y la adolescencia significa englobar a todos los niños y adolescentes en el sistema de instituciones sociales: familia, comunidad, Estado, y comprende tanto el acceso al ejercicio de los derechos como la existencia de las condiciones sociales necesarias para posibilitar ese ejercicio y hasta la posibilidad de restauración de los derechos cuando éstos son vulnerados.

De aquí que la no protección refiere a todas aquellas condiciones que permiten, facilitan o promueven que algunos niños y adolescentes sean apartados, rechazados o simplemente se les niegue la

posibilidad de acceder al ejercicio de los derechos más elementales, o se les nieguen las condiciones sociales para posibilitar ese ejercicio, o se les niegue la posibilidad de obtener la restauración de sus derechos vulnerados.

Y, desde esta real dicotomía, presentamos este dictamen, tomando en cuenta dos cuestiones fundamentales: 1) la familia como institución fundamental para la efectivización de los derechos de los niños y adolescentes, y 2) el principio de no judicialización de la pobreza.

En este marco, y reproduciendo el articulado del proyecto de la diputada Hernández, se plantea una propuesta de protección integral enfatizando en las distintas formas de intervención del Estado:

a) Una forma de protección integral de derechos en clave preventiva, basada en políticas sociales de promoción de derechos a efectos recrear las condiciones sociales necesarias que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos.

b) Y una forma de protección de derechos en clave restitutiva, basada en la idea de restauración de derechos y reparación de las consecuencias, una protección que claramente actúa en el caso específico ante la vulneración de derechos.

Ambas formas de intervención estatal, además de válidas, son necesarias, y no reproducen el sistema tutelar si se distinguen claramente las competencias específicas, delimitando la intervención de la Justicia para casos de chicos víctimas de delitos a efectos de la persecución del responsable, para casos de chicos en conflicto con la ley penal y para casos en que para la defensa de sus derechos sea de aplicación la legislación civil, laboral o federal.

Tomando estos recaudos de especificidad de competencias administrativas y judiciales, podremos terminar con la discrecionalidad del paradigma tutelar y adecuar nuestra legislación al paradigma de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con lo expuesto y las consideraciones que reservamos para el oportuno tratamiento en el recinto, dejamos presentado y fundado el presente dictamen y solicitamos su aprobación.

Cynthia G. Hernández.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada

Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción sin modificaciones del proyecto de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2004.

María E. Barbagelata. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda Garré.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2° – Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las personas hasta los 18 años de edad.

Art. 3° – La política respecto de todos los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Art. 4° – Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores (Reglas de Beijing) resolución 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolución 45/113 de la Asamblea General; y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las que se publicarán como anexo de la presente ley.

TITULO II

Principios, derechos y garantías

CAPÍTULO I

Principios

Art. 5° – Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de derechos, disfruten plena y efectivamente de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y sus garantías, teniendo en cuenta la interdependencia, la indivisibilidad, la irrenunciabilidad, su carácter de orden público y la realización progresiva de todos los derechos humanos. El Estado debe adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para garantizar el ejercicio de estos derechos.

Art. 6° – Los padres son responsables, en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia en sus diversas formas pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Art. 7° – La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear mecanismos eficaces para asegurar la participación directa y activa de la sociedad y en especial de los niños, niñas y adolescentes en la definición, ejecución y control de las políticas de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 8° – El interés superior del niño es un principio rector para la interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La protección integral y simultánea de sus derechos teniendo en cuenta su desarrollo pleno;
- b) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.

En aplicación del principio de interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e

intereses de todos los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 9° – *Principio de igualdad y no discriminación.* Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres, de su grupo familiar, representantes legales o responsables en su caso.

Art. 10. – *Principio de efectividad.* El Estado nacional, las provincias y los municipios adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad de oportunidades y de trato.

Art. 11. – La garantía, descrita en el artículo anterior, comprende:

- a) Prioridad en la protección de sus derechos cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados;
- b) Prioridad para recibir protección y auxilio ante cualquier circunstancia;
- c) Prioridad en la atención ante la formulación y ejecución de políticas públicas;
- d) Prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas en las que se efectivicen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procurando su desarrollo integral.

Art. 12. – El Estado nacional deberá remover los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la libertad y la igualdad impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica, social, educativa y cultural.

Art. 13. – El Estado nacional promoverá políticas públicas activas de carácter federal con participación de los gobiernos provinciales y locales, de la comunidad y de los niños, niñas y adolescentes, a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley cuyas metas prioritarias serán la erradicación de la pobreza, de la exclusión social, de la desnutrición y la morbilidad materno-infantil, de la deserción y repitencia escolar y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías

SECCION I

Derechos y garantías

Art. 14. – *Derecho a la vida.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su

disfrute y a la obtención de una mejor calidad de vida.

Art. 15. – *Derecho a la dignidad y respeto.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto y a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo.

Art. 16. – Derecho a un nombre, a una nacionalidad y a preservar su identidad todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad.

Art. 17. – *Derecho a la identificación.* Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados, inmediatamente después de su nacimiento.

Art. 18. – A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 19. – *Derecho a ser inscrito en el registro.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 20. – El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de todos los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción.

Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de aquellos adolescentes y madres que no lo hayan sido oportunamente.

Art. 21. – Derecho a obtener documentos públicos de identidad todos los niños, niñas y adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

Art. 22. – El Estado debe garantizar la gratuidad del documento nacional de identidad para todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 23. – *Derecho a la igualdad.* Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a asegurar la igualdad en los hechos entre niños y niñas y las adolescentes y los adolescentes, no serán consideradas discriminatorias.

Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Art. 24. – *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Art. 25. – *Derecho a la libertad personal.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación del niño, niña o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con la ley, como consecuencia de la imputación de un delito y se aplicará como medida de último recurso durante el período más breve posible.

Art. 26. – *Derecho a la libertad de expresión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de, todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos por ley.

Art. 27. – *Derecho a la libertad de tránsito.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) Permanecer en los espacios públicos y los espacios comunitarios;
- b) Circular en el territorio nacional;
- c) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;
- d) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional.

Art. 28. – *Derecho a conocer a sus padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres.

Art. 29. – *Derecho a ser criado por sus padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o extensa. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de origen, las medidas de protección deben consistir en la búsqueda y determinación de alternativas para que los niños, niñas y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos por líneas de parentesco

o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada o con personas a las que adhieren afectivamente o de la comunidad mediante programas de abrigo familiar, teniendo en cuenta en todos los casos la opinión de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado adoptará las medidas necesarias para que los niños y niñas puedan acceder a servicios e instalaciones adecuadas para su cuidado durante el tiempo que sus padres se encuentren trabajando ya sea en el sector formal o informal.

Art. 30. – En ningún caso, la falta o carencia de recursos materiales constituirá motivo suficiente para la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen.

Art. 31. – *Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la ley.

Art. 32. – *Derecho a la salud.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 33. – El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres embarazadas. Los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón.

Art. 34. – *Derecho a la salud sexual y reproductiva.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos. Se deben diseñar políticas públicas especialmente dirigidas a la maternidad adolescente y a asegurar el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres embarazadas a la atención prenatal y perinatal así como también a la seguridad nutricional de la madre y del niño.

Art. 35. – El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser gratuitos, confidencia-

les, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los adolescentes tienen derecho a solicitar y a recibir estos servicios por sí mismos.

Art. 36. – *Derecho de los niños y adolescentes con necesidades especiales.* Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de, una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Art. 37. – *Derecho a la integridad personal.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Todos los niños, niñas y adolescentes no deben ser sometidos a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, a cualquier forma de explotación, económica, torturas, abusos o negligencia, secuestros o tráfico para cualquier fin y en cualquier forma.

En el desempeño de sus tareas o trabajos autorizados por las leyes no deben realizar los que sean peligrosos, que entorpezcan su educación, los que sean nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El Estado implementará programas destinados a erradicar el trabajo infantil y la explotación económica, y a suministrar asistencia apropiada al niño, niña y adolescente y a su núcleo familiar.

Art. 38. – *Derecho contra abusos y explotación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, abuso y explotación.

Toda persona que tomare conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, podrá comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

El Estado deberá garantizar la protección contra la violencia doméstica, social e institucional y adoptar las medidas tendientes a su erradicación. A tal

efecto, implementará campañas de concientización y sensibilización sobre las distintas formas de violencia que vulneran los derechos humanos con perspectiva de género. Asimismo garantizará el acceso a programas gratuitos de prevención, asistencia, rehabilitación y atención integral que promuevan la recuperación de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 39. – *Derecho a la educación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando la identidad cultural, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las competencias individuales, fortaleciendo los valores de, solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Asimismo, tienen derecho al acceso y permanencia en una escuela o instituto oficial cercano a su residencia. A tal efecto, el Estado dispondrá las medidas necesarias para disminuir las tasas de repitencia y de deserción escolar.

Art. 40. – *La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.* Asimismo, el Estado nacional proveerá, en forma gratuita, en todos estos servicios estatales a los niños, niñas y adolescentes los libros de texto necesarios para garantizar el estudio.

Art. 41. – *Educación de niños y adolescentes con necesidades especiales.* Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen derecho a la educación.

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en los casos en que dicho proceso sea posible. En caso de no existir dicha posibilidad, el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.

Para tales fines deberá garantizar los recursos humanos y financieros.

Art. 42. – *Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el descanso integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 43. – *El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos y deportivos, dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a aquellos con necesidades especiales.*

Art. 44. – *Derecho al medio ambiente.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 45. – *Derecho al honor, reputación y propia imagen.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen.

Art. 46. – *Garantía de los derechos al honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar.* Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Art. 47. – *Derecho a la vida privada e intimidad familiar.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 48. – *Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Art. 49. – *Derecho a la información.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

Art. 50. – El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y a los medios de comunicación nacional e internacional.

Art. 51. – *Derecho de reunión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 52. – *Derecho de libre asociación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 53. – *Derecho a opinar y a ser oído.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tomadas conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 54. – *Derecho a una asignación mínima garantizada:* todo niño, niña y adolescente tiene derecho a percibir por parte del Estado un ingreso monetario que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales y espirituales.

SECCION II

Derechos y garantías en los procedimientos

Art. 55. – *Garantías mínimas de los procedimientos.* El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos contemplados en la presente ley, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad cada vez que así lo solicite el niño, niña o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistidos por un letrado de su confianza desde el inicio del procedimiento administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado designará de oficio a un letrado;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento; a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.

Art. 56. – *Garantías mínimas para el procedimiento en caso de niños/as en conflicto con la ley penal.* Sin perjuicio de las garantías mencionadas

en el artículo anterior, en cualquier procedimiento penal se deberán respetar como mínimo los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se compruebe su culpabilidad;
- b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta;
- c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa;
- d) A la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado;
- e) A ser oído personalmente por la autoridad competente;
- f) A solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o responsable a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento;
- g) A que sus padres, tutor o responsable sean informados de inmediato en el momento del lugar donde se encuentra, hecho que se le se le atribuye, juzgado y organismo policial interviniente y a participar de las actuaciones. Las actuaciones tendrán carácter público para las partes;
- h) A no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- i) A que las actuaciones sean confidenciales;
- j) A comunicarse, en un plazo no mayor de una hora por vía telefónica o por cualquier otro medio con su grupo familiar, responsables o persona a la que adhiera efectivamente.

Asimismo, se deberán respetar los derechos y garantías indicados en los instrumentos internacionales invocados en el artículo 4° de la presente norma.

TITULO III

Régimen de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 57. – El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efec-

tivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos

Art. 58. – La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la presente, ley.

La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes se implementará mediante una concertación articulada transversalmente de acciones de la Nación, las provincias y municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin, se invita a las provincias y municipios a promover la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos, en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia y de los propios niños, niñas y adolescentes.

Art. 59. – Son ejes que sustentan las políticas de protección integral de derechos:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;
- b) Descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- c) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

- d) Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad y del Estado;
- e) Propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

CAPÍTULO II

Medidas de protección integral de derechos

Art. 60. – Las medidas de “protección” son aquellas emanadas del órgano competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos y/o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 61. – Las medidas de protección integral deben ser limitadas en el tiempo y aplicadas mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que las impulsó, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 62. – Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños, niñas y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 63. – En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de esta ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 64. – Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños, niñas o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;

- b) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión del niño, niña, adolescente y la familia en programas de asistencia familiar;
- e) Cuidado del niño en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes;
- g) Asistencia económica;
- h) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.

Art. 65. – Las medidas de protección se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Art. 66. – El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

CAPÍTULO III

Consejo Federal de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 67. – El diseño, planificación, evaluación y coordinación de las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la presente ley y demás tratados internacionales estarán a cargo del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 68. – El Consejo Federal deberá constituirse con el/la ministro de Desarrollo Social de la Nación y los/as máximos responsables de los entes u órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada provincia y en el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, designados/as por los gobiernos respectivos.

La Presidencia del Consejo Federal será ejercida por el/la ministra de Desarrollo Social de la Nación. El reglamento de funcionamiento del organismo será determinado en la primera reunión.

El Ministerio de Desarrollo Social destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Consejo Federal.

Art. 69. – El Consejo Federal contará con el asesoramiento de un comité integrado por representan-

tes de organismos no gubernamentales de reconocida trayectoria e indiscutida idoneidad profesional y moral en el campo de los derechos humanos de la infancia en el ámbito nacional y de organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

Las funciones del comité asesor serán establecidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal.

Art. 70. – Son funciones del Consejo Federal:

- a) Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos del niño, niña, adolescente y familia;
- b) Coordinar acciones consensuadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
- c) Propiciar la adecuación legislativa e institucional conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en cada jurisdicción y brindar la asistencia técnica correspondiente;
- d) Proponer prioridades para la defensa efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en todo el territorio nacional;
- e) Proponer la construcción de un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- f) Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas para la infancia, adolescencia y familia;
- g) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia;
- h) Articular en acuerdo con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación de políticas públicas tendientes a la efectivización de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes;
- i) Proponer campañas de sensibilización y concientización sobre los derechos reconocidos en la presente ley, con perspectiva de género.
- j) Elevar al Congreso de la Nación un informe anual respecto de la situación de la niñez en Argentina y de lo actuado por este consejo.

CAPÍTULO IV

De las organizaciones no gubernamentales

Art. 71. – A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de

su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito nacional.

Art. 72. – *Obligaciones de las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia.* Las organizaciones mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños, niñas y adolescentes y velar por su permanencia;
- c) No desmembrar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan.
- f) Mantener constantemente informado/a a la niña, niño o adolescente atendido, sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca en forma inmediata y comprensible cada vez que el niño, la niña o el adolescente lo requiera.

Art. 73. – En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y la adolescencia mencionadas por esta ley, el Consejo Federal promoverá, ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

TÍTULO IV

Del defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes

CAPÍTULO I

Creación, condiciones, duración, elección, nombramiento, remuneración.

Art. 74. – Créase la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente, como órgano unipersonal independiente con autonomía funcional y autarquía financiera cuyo objetivo es la defensa y promoción de los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los acuerdos y resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las leyes y normas vigentes en nuestro país.

Art. 75. – La Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente está a cargo de un defensor o defensora elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Art. 76. – Para ser elegido defensoría nacional del Niño, Niña y Adolescente el/la candidato/a debe reunir las condiciones establecidas para ser diputado/a nacional y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

Art. 77. – La duración del mandato del Defensoría Nacional del Niño, Niña y el Adolescente es de cinco años, no pudiendo ser reelegido/a en el período inmediato siguiente.

Art. 78. – El/la defensor/a del niño, niña y adolescente es elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente integrada por siete senadores/as y siete diputados/as, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo. Será presidida por el presidente del Senado.
2. Está comisión deberá abrir un registro, por el término de 10 días, para que los ciudadanos por sí, o a través de organizaciones no gubernamentales, formulen sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Con una antelación no menor de diez días y durante diez días, deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes.
3. Vencido el plazo señalado, la comisión bicameral deberá dentro de los treinta días, seleccionar de tres a diez candidatos/as que serán propuestos a las Cámaras. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.
4. Audiencia pública: la comisión bicameral dará a publicidad como mínimo durante diez días, la lista con los nombres de los diez candidatos seleccionados y la fecha prevista para la celebración de la audiencia pública. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones y observaciones respecto de los candidatos propuestos, deberán hacerlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes y fundarse en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las impugnaciones que eventualmente se hubieren formulado, durante los tres días siguientes. Cumplido lo expuesto la comisión bicameral deberá celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.

5. Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia pública, ambas Cámaras eligen por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, a uno de los candidatos propuestos. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, debe repetirse la votación entre los dos candidatos más votados, resultando electo quien obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Art. 79. – El nombramiento del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El/la defensor/a del niño, niña y adolescente toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Art. 80. – El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente percibirá igual remuneración que los Diputados de la Nación.

Art. 81. – Son de aplicación en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Dentro de los diez días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el defensor o defensora debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Art. 82. – La actividad de la defensoría no se interrumpe por receso.

Art. 83. – A propuesta del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente, la comisión bicameral deberá designar a dos defensores/as adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos. Para ser designado adjunto/a del defensor son requisitos, además de los requisitos previstos en el artículo 76 de la presente ley: *a)* ser abogado/a con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo, o tener una antigüedad computable, como mínimo en cargos del Poder judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria; *b)* tener acreditada y reconocida versación en el área del derecho de la niñez.

Art. 84. – El/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a)* Por renuncia;
- b)* Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c)* Por incapacidad sobreviniente;
- d)* Por haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso;

- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 85. – En los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del artículo 84, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En el supuesto previsto en el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del/la defensor/a, se procederá a su reemplazo provisorio por alguno de los defensores adjuntos.

CAPÍTULO II

Funciones, atribuciones y procedimiento

Art. 86. – Son funciones del/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente las siguientes:

1. Defender y promover los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los acuerdos y resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las leyes y normas vigentes en nuestro país.
2. Proponer modificaciones a la legislación vigente y a procedimientos administrativos cuando éstos puedan afectar los derechos tutelados en esta ley.
3. Colaborar con las autoridades en la elaboración de leyes y políticas públicas enfocadas a la niñez y la adolescencia. Será instancia consultiva preferencial en esta temática. Tiene iniciativa parlamentaria.
4. Propiciar medidas administrativas y de toda índole para articular y coordinar las instituciones y los mecanismos de acción en defensa de los derechos del niño, en los distintos niveles de gobierno locales, provinciales y nacionales, así como entre los ámbitos públicos y privados.
5. Realizar un informe anual e informes especiales conforme lo dispuesto en el capítulo III de la presente ley.
6. Recibir los reclamos individuales o colectivos de los niños y adolescentes o sus representantes legales o de cualquier persona o entidad que estime, que una persona pública o privada no ha respetado los derechos del niño. En el primer caso puede informar a sus representantes legales.
7. Iniciar y proseguir de oficio o a partir de una denuncia, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones que sean susceptibles de afectar

derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos tutelados en la presente ley.

8. Interponer todas las acciones que considere pertinentes tendientes a prevenir la violación de los derechos o restablecerlos en los casos en que hubiesen sido vulnerados.
9. Promover medidas alternativas a la judicialización de los conflictos en todos los casos que sea posible.
10. Supervisar las entidades públicas y privadas de atención y programas que se lleven a cabo, adoptando las medidas que sean necesarias para la remoción de las irregularidades que constate.
11. Difundir a través de los medios de comunicación social los derechos del niño, el grado de su cumplimiento en nuestro país, los servicios que presta el defensor, el resultado de sus investigaciones cuando el tema lo amerite, y toda otra información que considere conveniente con el objeto de crear opinión pública favorable a estos derechos.
12. Recopilar y generar un archivo con información y estadísticas respecto a la situación de los niños y adolescentes en nuestro país.
13. Mantener contacto directo y permanente con los niños a través de la sistemática visita a escuelas e instituciones. Deberá en este sentido también tener contacto con organizaciones y centros estudiantiles.
14. Prestar un servicio telefónico gratuito para asesorar y recibir inquietudes y reclamos.
15. Promover el debate público de cuestiones que puedan afectar los derechos de los niños. A tales efectos organiza conferencias y seminarios.
16. Representar a los niños en el debate público y obrar para que ellos puedan tener voz.
17. Convocar a reuniones al Consejo Asesor de la Defensoría del Niño.
18. Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal contratado y el nivel de sus remuneraciones cuyos montos no podrán ser mayores a la remuneración percibida por el defensor.
19. Dictar el reglamento interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.

Art. 87. – A efectos del cumplimiento de las funciones especificadas en el artículo 86, el/la defensor/a nacional del niño, niña y adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Podrá requerir de los organismos públicos e instituciones o personas privadas, informes, vista de expedientes, documentos, an-

- tedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos;
- b) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias;
 - c) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada, así como el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor;
 - d) Practicar inspecciones en todas las instituciones públicas o privadas que alberguen en forma transitoria o permanente a niños y adolescentes;
 - e) Disponer la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciados y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan;
 - f) Ordenar la realización de estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
 - g) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros inclusive en el orden internacional;
 - h) Formular con motivo de sus investigaciones advertencias, recomendaciones y recordatorios de los deberes legales y funcionales de los involucrados, así como propuestas para la adopción de nuevas medidas;
 - i) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 88. – El procedimiento será de oficio respetando los principios de informalidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, accesibilidad, confidencialidad, publicidad y pronunciamiento obligatorio.

Art. 89. – La actuación ante el/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente no está sujeta a formalidad alguna. Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima, sólo se debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados. El denunciante puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. Las actuaciones del defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial.

Art. 90. – Si la denuncia se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente está obligado a derivar la denuncia a la autoridad competente. Cuando el/la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

Art. 91. – El/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente no debe dar curso a las quejas o denuncias en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;
- b) Asuntos ya juzgados.

Art. 92. – Las decisiones sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas son irrecurribles.

Art. 93. – La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al denunciante.

Art. 94. – Admitida la denuncia, el/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente debe promover la investigación sumaria en la forma que establezca la reglamentación. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días se remita informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del/la defensor/a, dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Art. 95. – Todos los organismos, los entes y sus agentes, así como los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una denuncia o el desarrollo de una investigación. La correspondencia entre el/la defensor/a y los internos de cualquier dependencia, así como las comunicaciones telefónicas que el/la defensor/a mantenga con ellos son confidenciales y no pueden ser objeto de ningún tipo de censura.

Art. 96. – Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el cur-

so de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría nacional del Niño, Niña y Adolescente por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 99 de la presente ley.

Art. 97. – El/la defensor/a nacional del Niño, Niña y Adolescente debe comunicar al denunciante el resultado de sus investigaciones y gestiones.

Art. 98. – Las recomendaciones formuladas no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el/la defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial al Congreso, con mención de los nombres de los funcionarios o autoridades que hayan adoptado tal actitud.

CAPÍTULO III

Informe anual y especial

Art. 99. – El/la defensor/a del Niño, Niña y Adolescente dará cuenta anualmente a las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación del seguimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la labor realizada por su Defensoría con respecto a la aplicación real de los principios y derechos enumerados en la misma, así como la información y estadísticas recopiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 inciso 11, en un informe que les presentará en sesión especial el 20 de noviembre. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y, en su caso los especiales, así como los del Consejo Asesor serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras.

Art. 100. – El/la defensor/a Nacional del Niño, Niña, y el Adolescente en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas: de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. En el informe no deben constar los datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento de

investigación, excepto aquellos casos que deriven en proceso judicial.

CAPÍTULO IV

Consejo Asesor

Art. 101. – Formará parte de la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente un consejo asesor ad honórem conformado por representantes de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al fomento de los derechos del niño, con las modalidades que establezca el Reglamento Interno de la Defensoría. Podrá invitarse, asimismo, a representantes de los organismos gubernamentales y jurisdiccionales vinculados a la problemática infantil.

Art. 102. – Será función del consejo Asesor:

- a) Colaborar con el/la defensor/a del Niño, Niña y Adolescente en todo aquello que éste le solicite;
- b) Proponer al defensor/a del Niño, Niña y Adolescente políticas y programas conducentes a la promoción de los derechos del niño;
- c) Elaborar anualmente un informe con su perspectiva respecto a la situación de la niñez en el territorio argentino conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley;
- d) Toda otra que dicte el Reglamento Interno de la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente.

TÍTULO V

Financiamiento

Art. 103. – El presupuesto preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, del defensor de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y para la ejecución de las políticas públicas de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Los fondos intangibles, estarán integrados por todas aquellas partidas que actualmente se encuentren asignadas al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, las que en el futuro, sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, las fuentes de financiamiento internacionales, donaciones, legados y fondo de la infancia.

Art. 104. – El Poder Ejecutivo nacional asignará las prioridades presupuestarias para la distribución del superávit fiscal en cumplimiento del interés superior del Niño y en función de lo determinado en la presente ley.

Art. 105. – Cada ministerio de la Nación deberá elevar anualmente su previsión presupuestaria para asegurar las partidas necesarias a los efectos de la implementación de las políticas públicas en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

TITULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Art. 106. – El gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando.

Art. 107. – Se invita a las Legislaturas provinciales y a la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley para la aplicación coordinada de la política de protección integral de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio de la Nación y a realizar las pertinentes adecuaciones de las normas procesales.

Art. 108. – Se derogan los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Barbagelata. – Sergio A. Basteiro. – Eduardo D. J. García. – Margarita O. Jarque. – Claudio Lozano. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004), consideran lo siguiente:

En la creencia que el presente dictamen sigue sustancialmente los lineamientos del articulado oportunamente sancionado por esta Cámara de Diputados de la Nación en el año 2001, el mismo se corresponde con una visión enmarcada en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, en particular la Convención de los Derechos del Niño y de las Reglas y Directrices de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores.

Consideramos que el dictamen suscrito por la mayoría contempla figuras abiertas y amplias que posibilitarán el ejercicio de un renovado patronato judicial en un marco de discrecionalidad que conducirá, en función de lo descrito en los artículos que componen el capítulo II, sobre protección especial, a nuevas posibilidades de intervención que implicarán el encierro de los niños por cuestiones sociales.

Por lo demás, las comisiones creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan al proyecto de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

María E. Barbagelata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Convención sobre los Derechos del Niño ha marcado un hito en el mundo con relación a los derechos, las políticas y prácticas referidas a la infancia, transformando una concepción basada en la consideración de los niños y adolescentes como objetos de protección, a una concepción que respeta a la persona del niño y niña como sujetos de derechos y que concibe su interés como superior a todos los demás intereses de una sociedad determinada.

Se estableció así por primera vez en una norma de carácter internacional referida específicamente a los niños, niñas y adolescentes, el criterio rector para la interpretación y aplicación del orden jurídico: el interés superior del niño.

A raíz de la convención los países iniciaron el proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral, considerando al niño como persona en desarrollo y sujeto pleno de derechos. Se busca modificar la concepción que sustentaba que los niños son sujetos pasivos y por consiguiente, deben ser objeto de medidas de protección. Esta concepción ha dado lugar a la doctrina de la situación irregular y al sistema tutelar represivo que implicó la intervención judicial en forma discrecional y arbitraria para los niños/as y adolescentes por razones exclusivamente sociales y económicas.

Nuestro país ha omitido adecuar su legislación y sus políticas públicas en función de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás tratados de derechos humanos que les son aplicables.

En el año 2001 hemos presentado una iniciativa legislativa para la creación de un defensor nacional de la niñez y adolescencia y hemos acompañado el proyecto presentado por la diputada Bárbara Espínola, que juntamente con el proyecto presentado por la diputada Milesi, dieron origen al dicta-

men que oportunamente aprobara esta Cámara de Diputados de la Nación en el año 2001. Lamentablemente el proyecto no tuvo tratamiento en la Cámara de Senadores encontrándonos actualmente a foja cero.

Nos permitimos a través del presente proyecto de ley retomar esta iniciativa parlamentaria, con algunas modificaciones que entendemos corresponden efectuar, atento la gravísima situación de privación de todo tipo de derechos que hoy tienen los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

En este sentido creemos oportuno incorporar precisas obligaciones para el Estado nacional en relación al tema presupuestario, que debe reflejar el compromiso asumido por nuestro país de disponer los recursos presupuestarios necesarios hasta el máximo de los fondos que se dispongan, conforme lo establece el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo creemos necesario explicitar las obligaciones en orden a implementar políticas públicas activas de carácter federal, que tengan como metas prioritarias la erradicación de la pobreza, de la exclusión social, de la desnutrición, y la mortalidad materno infantil, de la deserción y repitencia escolar y la atención de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle.

Nuestro país ha incumplido sistemáticamente las metas de acción previstas para el decenio de los años 90 y hoy obtenemos vergonzosos resultados que se traducen en tener el triste privilegio de ser uno de los pocos países en el mundo que ha registrado un aumento en los índices de mortalidad infantil.

Asimismo consideramos necesario puntualizar las garantías mínimas para el procedimiento de carácter penal, reiterando la absoluta improcedencia de involucrar a los adolescentes en el sistema penal en razón de cuestiones de privación de derechos en general.

En lo referente a los órganos administrativos de protección de derechos hacemos eje en la descentralización de los servicios y en la ejecución de las políticas por parte de los gobiernos provinciales y locales, manteniéndose un nivel de articulación a través del Consejo Federal donde también el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación debe asumir un rol activo. Hemos incorporado asimismo referencias expresas a las campañas de capacitación y sensibilización con perspectiva de género así como también hemos introducido modificaciones que atiendan expresamente a la participación de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que sólo esta forma se cumplirá acabadamente con la letra y el espíritu de la convención.

Asimismo, hemos reforzado las disposiciones referidas al defensor nacional del niño, niña y adolescente, siguiendo el proyecto que a tal efecto

presentamos en el año 2001, en esta Cámara, considerando que constituye una valiosa herramienta para la defensa de los derechos cercenados.

Por todo lo expuesto, solicitamos se apruebe el presente proyecto de ley.

María E. Barbagelata. – Sergio A. Basteiro. – Eduardo D. J. García. – Margarita O. Jarque. – Claudio Lozano. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas. – Patricia C. Walsh.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2° – Se entiende por niño y niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Las definiciones de niño, niña y de adolescente incluyen por igual y sin distinción alguna a todas

las niñas, los niños, las adolescentes y los adolescentes.

Art. 3° – La política respecto de todos los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Art. 4° – Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las que se publicarán como anexo de la presente ley.

TITULO II

Principios, derechos y garantías

CAPÍTULO I

Principios

Art. 5° – Es deber del Estado tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Art. 6° – La familia es responsable, en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Art. 7° – La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear mecanismos eficaces para asegurar la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 8° – El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes;
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común;
- d) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

En aplicación del principio de interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 9° – *Principio de igualdad y no discriminación.* Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres, de su grupo familiar, representantes legales o responsables en su caso.

Art. 10. – *Principio de efectividad.* El Estado nacional, las provincias y los municipios adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 11. – La garantía descrita en el artículo anterior comprende:

- Prioridad en la protección de sus derechos cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados.
- Prioridad para recibir protección y auxilio ante cualquier circunstancia.
- Prioridad en la atención ante la formulación y ejecución de políticas públicas.
- Prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas en las que se efectivicen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procurando su desarrollo integral.

Art. 12. – El Estado nacional deberá promover políticas públicas de carácter federal destinadas a garantizar la remoción de cualquier limitación a la igualdad, la libertad, el pleno desarrollo de todos los niños, niñas y adolescentes que afecten su participación en la vida educativa, política, económica y social.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 13. – Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y gozan de todos

los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico.

Art. 14. – Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no se establezcan expresamente en esta ley.

Art. 15. – Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Irrenunciables;
- c) Interdependientes entre sí;
- d) Indivisibles.

Art. 16. – Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

SECCIÓN II

Derechos y garantías

Art. 17. – *Derecho a la vida.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y a la obtención de una mejor calidad de vida.

Art. 18. – *Derecho a la dignidad y respeto.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto y a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo.

Art. 19. – *Derecho a un nombre, a una nacionalidad y a preservar su identidad.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad.

Art. 20. – *Derecho a la identificación.* Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento.

Art. 21. – A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 22. – *Derecho a ser inscrito en el registro.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 23. – El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de todos los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción.

Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de aquellos adolescentes y madres que no lo hayan sido oportunamente.

Art. 24. – *Derecho a obtener documentos públicos de identidad.* Todos los niños, niñas y adolescentes y madres indocumentadas tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

Art. 25. – El Estado debe garantizar la gratuidad del primer documento nacional de identidad.

Art. 26. – *Derecho a la igualdad.* Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a asegurar la igualdad en los hechos entre niños y niñas y las adolescentes y los adolescentes no serán consideradas discriminatorias.

Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Art. 27. – *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Art. 28. – *Derecho a la libertad personal.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación del niño, niña o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con la ley, como consecuencia de la imputación de un delito y se aplicará como medida de último recurso durante el período más breve posible.

Art. 29. – *Derecho a la libertad de expresión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos por ley.

Art. 30. – *Derecho a la libertad de tránsito.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho

a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) Permanecer en los espacios públicos y los espacios comunitarios;
- b) Circular en el territorio nacional;
- c) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;
- d) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional.

Art. 31. – *Derecho a conocer a sus padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres.

Art. 32. – *Derecho a ser criado por sus padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o extensa. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

En ningún caso, la falta o carencia de recursos materiales constituirá motivo suficiente para la separación del niño, niña y adolescente de su familia.

Art. 33. – *Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la ley.

Art. 34. – *Derecho a la salud.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 35. – El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres embarazadas. Los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón.

Art. 36. – *Derecho a la salud sexual y reproductiva.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y

reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.

Art. 37. – El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los adolescentes tienen derecho a solicitar y a recibir estos servicios por sí mismos.

Art. 38. – *Derecho de los niños y adolescentes con necesidades especiales.* Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Art. 39. – *Derecho a la integridad personal.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Todos los niños, niñas y adolescentes no deben ser sometidos a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, a cualquier forma de explotación, económica, torturas, abusos o negligencia, secuestros o tráfico para cualquier fin y en cualquier forma.

En el desempeño de sus tareas o trabajos autorizados por las leyes no deben realizar los que sean peligrosos, que entorpezcan su educación, los que sean nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Art. 40. – *Derecho contra abusos y explotación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación.

Toda persona que tomare conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus

derechos, podrá comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

El Estado deberá garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 41. – *Derecho a la educación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando la identidad cultural, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Asimismo, tienen derecho al acceso y permanencia en una escuela o instituto oficial cercano a su residencia.

Art. 42. – La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Art. 43. – *Educación de niños y adolescentes con necesidades especiales.* Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen derecho a la educación.

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en los casos en que dicho proceso sea posible. En caso no existir dicha posibilidad, el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicas para todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Para tales fines deberá garantizar los recursos humanos y financieros.

Art. 44. – *Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el descanso integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 45. – El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos y deportivos dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a aquellos con necesidades especiales.

Art. 46. – *Derecho al medio ambiente.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 47. – *Derecho al honor, reputación y propia imagen.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen.

Art. 48. – *Garantía de los derechos al honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar.* Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Art. 49. – *Derecho a la vida privada e intimidad familiar.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 50. – *Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Art. 51. – *Derecho a la información.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

Art. 52. – El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y a los medios de comunicación nacional e internacional.

Art. 53. – *Derecho de reunión.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 54. – *Derecho de libre asociación.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 55. – *Derecho a opinar y a ser oído.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 56. – *Garantías mínimas de los procedimientos.* El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos contemplados en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad cada vez que así lo solicite el niño, niña o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistidos por un letrado de su confianza desde el inicio del procedimiento administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado designará de oficio a un letrado;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento; a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.

TÍTULO III

Régimen de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 57. – El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protec-

ción, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado, y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos.

Art. 58. – La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes se implementará mediante una concertación articulada transversalmente de acciones de la Nación, las provincias y municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin, se invita a las provincias y municipios a promover la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos, en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia.

Art. 59. – Son ejes que sustentan las políticas de protección integral de derechos:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;
- b) Descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- c) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección

- de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
- d) Promover la participación de la comunidad y del Estado;
 - e) Propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

CAPÍTULO II

Medidas de protección integral de derechos

Art. 60. – Las medidas de protección son aquellas emanadas del órgano competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 61. – Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a todo niño, niña o adolescente del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 62. – Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños, niñas y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 63. – En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de esta ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 64. – Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños, niñas o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;

- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión del niño, niña, adolescente y la familia en programas de asistencia familiar;
- e) Cuidado del niño en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes;
- g) Asistencia económica;
- h) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.

Art. 65. – Las medidas de protección se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Art. 66. – Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que las impulsó, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 67. – El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

CAPÍTULO III

Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 68. – El diseño, planificación, evaluación y coordinación de las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la presente ley y demás tratados internacionales estará a cargo del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 69. – El Consejo Federal deberá constituirse con un representante de los entes u órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada provincia y en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por los gobiernos respectivos.

La sede del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será rotativa por orden alfabético de las jurisdicciones cada dos años. La primera sede del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será determinada en la primera reunión.

La presidencia del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será ejercida en forma rotativa, por un período de un año, y será determinada en la primera reunión junto con la aprobación del reglamento de funcionamiento del organismo.

El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.

Art. 70. – El Consejo Federal contará con el asesoramiento de un comité integrado por representantes de organismos no gubernamentales de reconocida trayectoria e indiscutida idoneidad profesional y moral en el campo de los derechos humanos de la infancia en el ámbito nacional.

Las funciones del Comité Asesor serán establecidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal.

Art. 71. – Son funciones del Consejo Federal:

- a) Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos del niño, niña, adolescente y familia;
- b) Coordinar acciones consensuadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
- c) Propiciar la adecuación legislativa e institucional conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en cada jurisdicción y brindar la asistencia técnica correspondiente;
- d) Proponer prioridades para la defensa efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en todo el territorio nacional;
- e) Proponer la construcción de un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- f) Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas para la infancia, adolescencia y familia;
- g) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO IV

De las organizaciones no gubernamentales

Art. 72. – A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional.

Art. 73. – *Obligaciones de las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia.* Las or-

ganizaciones mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños, niñas y adolescentes y velar por su permanencia;
- c) No desmembrar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan;
- f) Mantener constantemente informado/a a la niña, niño o adolescente atendido sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca en forma inmediata y comprensible cada vez que el niño, la niña o el adolescente lo requiera.

Art. 74. – En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y la adolescencia mencionadas por esta ley, el Consejo Federal promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

TÍTULO IV

Financiamiento

Art. 75. – El Poder Ejecutivo nacional proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Federal, según lo establece el artículo 76 de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones finales o transitorias

Art. 76. – El gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia de los servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando.

Art. 77. – Se derogan los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903.

Art. 78. – Se invita a las Legislaturas provinciales y a la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley convenio para la aplicación coordinada de la política de protección integral de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio de la Nación y a realizar las pertinentes adecuaciones de las normas procesales.

Art. 79. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2004.

Laura Musa. – Marcela V. Rodríguez. – José A. Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada González de Duhalde y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Hernández y otros señores diputados, todos referidos al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente, y teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Musa y otros señores diputados (2.093-D.-2004), del señor diputado Bonasso y otros señores diputados (2.491-D.-2004), de la señora diputada Roy (2.442-D.-2004) y del señor diputado Moreau (2.688-D.-2004), consideran lo siguiente:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nace de la necesidad de revertir concepciones y prácticas sociales, jurídicas y culturales que evidenciaban una sistemática omisión y violación de los derechos de los niños y adolescentes e implica una ruptura filosófica y jurídica con las tradiciones tutelares y paternalistas.

Este reconocimiento, que en nuestro país se produjo en 1990 con la sanción de la ley 23.849 que ratifica la CIDN y que se fortaleció en 1994 con su incorporación a la Constitución Nacional, junto a otros tratados sobre derechos humanos, significa un compromiso ante la comunidad internacional y nacional en la creación de condiciones jurídicas, institucionales, culturales y financieras para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Convención.

Ello implica una redefinición de los modelos de intervención y las prácticas, la instauración de una nueva institucionalidad política, jurídica y administrativa para la infancia y adolescencia que garantice la creación de mecanismos de exigibilidad y efectividad de derechos, centre el eje de los programas sociales en el fortalecimiento de la familia y la participación de los niños y adolescentes, estimule la profundización de espacios de planificación y ejecución multisectoriales e interinstitucionales.

Dentro de este proceso de construcción, el presente dictamen tiene por objeto delinear un marco mínimo de políticas públicas en materia de infancia con eje en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, reconoce como antecedente, con algunas modificaciones, el proyecto de ley sobre Régimen de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con aprobación de la Cámara de Diputados en el año 1999.

El presente se acompaña con la incorporación de disposiciones que responden al modelo de la protección integral de derechos, reproduciéndose las disposiciones de la CIDN, más otras que especifican principios, derechos y garantías, encontrando ello fundamento en el hecho de que la CIDN constituye el piso mínimo de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes debiendo cada país legislar al respecto a partir de él.

Se establece y define una política pública nacional de protección de derechos en materia de infancia y adolescencia, bajo criterios de federalización, descentralización, coordinación y participación de la comunidad.

Se reserva la ejecución de dicha política a la competencia administrativa y se establecen medidas de protección de derechos a aplicar por la respectiva autoridad administrativa, constituyendo ello una previsión necesaria y de utilidad a los fines de erradicar la judicialización masiva de las cuestiones asistenciales.

Se derogan la ley de patronato 10.903 y los artículos del CPCC que regulan la medida de protección de persona dada la palmaria inconstitucionalidad de estas leyes en cuanto prevén procedimientos aplicables a niños y adolescentes que no guardan respeto por las garantías inherentes a todo debido proceso y se contraponen abiertamente con los derechos consagrados en la CIDN.

Finalmente, se establece la creación de un consejo federal a cargo del diseño, planificación, evaluación y coordinación de las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la presente ley y demás tratados internacionales, con la obligación del gobierno nacional de acordar con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia de los servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones.

En mi carácter de miembro de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia presento este dictamen y por las siguientes consideraciones, que a continuación expongo, solicito su aprobación.

Consideraciones preliminares

Las siguientes razones hacen imposible el acompañamiento del dictamen de la Comisión de Familia,

Mujer y Minoridad, elaborado en torno al proyecto 2.126.D.-2004, por cuanto a nuestro entender importa el mantenimiento de instituciones jurídicas propias de la ley de patronato 10.903 y de la figura procesal de protección de persona, que nos proponemos derogar.

1. Definición de niños, niñas y adolescentes

La franja etaria a la que se refiere el dictamen de mayoría hace mención a niños, niñas y adolescentes hasta la mayoría de edad (artículo 1°). Por lo tanto, al referirse a la mayoría de edad, permite inferir que se está remitiendo implícitamente al Código Civil que la establece en los 21 años.

En ese sentido, proponemos definir en forma más precisa ambos sujetos de aplicación de la norma, al disponer que se considera niño y niña a toda persona con menos de 12 años, y adolescente a toda persona con menos de 18 años; adecuándose así este proyecto al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en adelante).

2. La forma de “protección” de los derechos vulnerados

El dictamen de mayoría habilita la judicialización de varias situaciones en las que se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículos 19 y 20), e incluso posibilita la judicialización por cuestiones asistenciales permitiendo la aplicación de una medida de privación de la libertad por tales situaciones (artículo 25).

Por otra parte, consideramos y coincidimos con los proyectos presentados por las diputadas Barbagelata y Hernández con el principio de desjudicialización de las cuestiones asistenciales, al establecer que no son en principio de competencia jurisdiccional, ya que deben ser abordadas por políticas sociales universales. También coincidimos en prohibir la aplicación de la privación de la libertad de un niño, niña o adolescente por tales motivos por considerarla opuesta a la Constitución Nacional.

3. Organización institucional

Siguiendo los lineamientos del sistema federal constitucional de gobierno, planteamos la necesidad de crear un consejo federal en la ley, sustituyendo la institucionalidad del actual Consejo Nacional creado por decreto del Poder Ejecutivo.

Por imperio constitucional, y siguiendo expresamente los lineamientos del sistema federal de gobierno, la materia de asistencia y protección directa de los derechos de niños, niñas y adolescentes compete a las jurisdicciones locales –provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el artículo 121 CN–, ya que no ha sido expresamente delegada a la Nación. En este sentido, la subsistencia de una institución “nacional” con

competencia directa para la atención y ejecución, que se realiza a través de la distribución centralizada del presupuesto, atenta contra el principio del federalismo constituyente de la República y por ello colisiona con nuestra Carta Magna, así también como por cuestiones de inmediatez para la efectiva protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, es preciso reconocer que la actual institución del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia ha sido y es fiel ejecutor de la ley 10.903, como organismo técnico-administrativo al servicio de la judicialización de los niños pobres y sus familias, funcionando como la más dura de las políticas asistenciales. Por ello, la derogación de la institución del “patronato de menores” no sólo se contenta con la derogación de la ley que le ha dado origen, la 10.903, sino que implica también la transformación de toda institución asociada históricamente a las prácticas negativamente tutelares. De lo contrario, la mera derogación de la ley 10.903 implicará una simple ficción jurídica, la renovación y reafirmación de la tradicional actitud gatopardista que lamentablemente ha teñido las prácticas en este tema en los 90, a la vez que se celebraba ser uno de los primeros países en suscribir la CIDN, a la vez que un nuevo eufemismo, ya que se continuará no sólo *de facto* sino también *de iure* con prácticas represivas hacia la infancia y sus familias, que se ha sostenido la necesidad de erradicar.

4. Derechos consagrados

Entiendo que el dictamen de mayoría no es lo suficientemente abarcativo en cuanto a los derechos consagrados a niños, niñas y adolescentes, e incluso retrocede en reconocimientos progresivos realizados en normas provinciales.

Así, tanto nuestro proyecto original en su artículo 14 como en los de otras señoras diputadas (Barbagelata y Hernández) resultan más amplios en el catálogo de derechos, que siguen fielmente todos los derechos consagrados en la CDN, reconocen nuevos derechos y aclaran que los derechos reconocidos son meramente enunciativos.

A su vez, los precitados proyectos incorporan como derecho positivo las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de Beijing. Vale mencionar que estas normas internacionales ya fueron incorporadas como derecho positivo interno en varias de las nuevas legislaciones provinciales, que se han adecuado a la CDN en el orden interno; por ejemplo, la ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires, la ley de Chubut, la ley de Misiones, ley 12.607 de la provincia de Buenos Aires, por lo que un reconocimiento normativo en este sentido reafirma y refuerza los esfuerzos que han venido haciendo las distintas jurisdicciones lo-

cales en pos de los derechos de niños, niñas y adolescentes argentinos.

El dictamen de mayoría rechaza la inclusión de las reglas internacionales, que sí fueron tomadas por las provincias.

5. *Procedimientos locales: materia de reglamentación local, no delegada a la Nación*

Una vez más, el dictamen de mayoría establece un procedimiento para la “protección” de los niños vulnerados en sus derechos contrariando lo dispuesto por la Constitución Nacional, dado que no es la materia procedimental el ámbito de acción del legislador nacional, que se inmiscuye en competencias que no le han sido delegadas en la conformación de la Nación Argentina, ya que esto incumbe resolverlo de la mejor forma posible a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En síntesis, el dictamen de mayoría deroga, formalmente, la ley de patronato y la figura procesal de protección de personas (artículos 234 a 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pero crea una institución nacional para la protección en los diversos ámbitos locales que se superpondrá en lo que cada jurisdicción legítimamente decida en su territorio.

Tampoco avanza en la completa transformación del sistema ya que legitima intervenciones propias del modelo anterior a la CDN.

A continuación expondré con detalle cada uno de los temas planteados con anterioridad:

1. *Edad*

El dictamen de mayoría sostiene la franja etaria de niños, niñas y jóvenes hasta los 21 años, según la normativa del Código Civil (conforme artículo 126).

Por el contrario, y conforme al artículo 1° de la CIDN, sostenemos la franja etaria de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años.

Es de resaltar que, dada la jerarquía constitucional de la CDN (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), el artículo 126 del Código Civil plantea incongruencias con el sistema allí reglamentado, y una nueva legislación debe avanzar en resolver los problemas planteados y no en mantener contradicciones.

2. *Mantenimiento de la respuesta judicial a las cuestiones asistenciales*

Es preciso resaltar que en cuanto a las medidas de protección, los artículos 19 y 20 del citado dictamen de mayoría devienen en inconstitucionales al dar como respuesta a las cuestiones asistenciales la judicialización directa del caso, en forma opuesta al principio inverso propuesto constitucionalmente y de desjudicialización. Es decir, las cuestiones

asistenciales no son en principio de competencia jurisdiccional, deben ser abordadas por políticas sociales universales por mandato constitucional (conforme artículo 75, inciso 23, y Preámbulo y artículo 18 de la CDN) para no vulnerar el principio de igualdad y de no discriminación, lo que no obsta a que puedan ser revisadas jurisdiccionalmente en otra instancia diferente en caso de conflicto con la administración por acción u omisión de ésta para su prestación.

Por ello, toda ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes que intente adecuarse a la CDN debe incorporar el principio de desjudicialización conforme al artículo 19 de la CDN; con mayor razón la desjudicialización de todas las cuestiones relacionadas con la pobreza, que no sólo no resuelven la precaria situación material que viven los sujetos excluidos del sistema, sino que por el contrario habilita la intervención coactiva de la justicia para “vigilar” y “controlar” a los pobres. En este sentido, resulta necesario recalcar una vez más que se deben diseñar medidas, procedimientos y órganos administrativos capaces de proteger y restituir derechos individuales, económicos y sociales, en lugar de la mantenimiento de la respuesta de “criminalización” de la pobreza en la actual legislación tutelar.

Así, el artículo 19 del dictamen de mayoría enumera a lo largo de todos sus incisos, de una manera amplia, vaga y ambigua, situaciones de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Por su parte, el artículo 20 concede discrecionalidad al órgano del Estado que primero intervenga para determinar para que estos derechos sean “protegidos” administrativa o judicialmente. Como se dijo anteriormente, el artículo 19 de la CDN claramente plantea el orden inverso, estableciendo los procedimientos administrativos eficaces, y sólo para algunos casos la intervención judicial.

La combinación de amplitud, ambigüedad, vaguedad, discrecionalidad podría fácilmente dar lugar a la arbitrariedad administrativa y judicial de quien intervenga preliminarmente, a su vez violando el principio de legalidad constitucional.

La ley 10.903, de patronato de menores, en nombre de “la protección de los menores” mediante categorías vagas y ambiguas, ha dado lugar a la discrecionalidad y arbitrariedad judicial, así como a la vulneración sistemática de los derechos para una parte de la infancia, la excluida, la pobre, la llamada “los menores”. Este proyecto en cuestión, de la forma en que está redactado, mantiene y legitima estas diferencias sociales para la intervención, que claramente perjudicará a los sectores más castigados y empobrecidos de la sociedad con el pretexto inicial de “proteger a sus niños”.

Tal como lo establece nuestra Carta Magna y la CDN incorporada a ella, estas situaciones de vul-

neración de derechos previstas en los incisos *a)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)*, *j)*, *k)*, *l)* y *m)* deben ser abordadas por políticas y programas de derechos ejecutados en primer lugar en el ámbito administrativo, teniendo presente que sólo así se podrá eficazmente proteger y restablecer en su caso los derechos vulnerados.

Merece una especial consideración el caso de los incisos *b)*, *c)* y *e)*, en cuanto hablan de los “niños mal protegidos por la patria potestad, amenazados o vulnerados en sus derechos por parte de sus padres, o víctimas de malos tratos o abuso sexual”. Si se tiene presente el derecho fundamental de los niños a la convivencia familiar (artículos 7°, 8° y 9° CDN) y la obligación estatal de asistir a la familia (Preámbulo y artículo 18 CDN, y artículo 75, inciso 23, de la CN), también estos casos que plantean conflictos familiares pueden ser abordados en primera instancia, más ágil, más rápida, menos victimizadora y estigmatizante de los niños, en el ámbito administrativo para la aplicación de los correspondientes programas o políticas específicas destinadas a la protección o restauración de derechos.

Así, la CIDN, a través del artículo 19, establece el principio de desjudicialización incluso para casos de abuso y maltrato contra los niños a partir de la intervención eficaz, rápida y oportuna originariamente en sede administrativa, y sólo cuando corresponda en sede judicial, de forma tal de establecer mecanismos y procedimientos adecuados para la satisfacción de los derechos de los niños, teniéndolos como protagonistas de estas acciones.

Por su parte, el inciso *b)* se refiere a medidas de protección para niños, niñas y adolescentes no alcanzados por la patria potestad o tutela. Sin embargo, no se llega a percibir si se quiere legislar el caso de niños cuyos padres ya han sido privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, en los términos del Código Civil y mediante un proceso contradictorio, o si se refiere a la situación de padres o tutores que se entienda que desempeñan mal sus funciones. Si esta última interpretación fuera posible, más allá de la vaguedad propia que implica esta consideración, no caben dudas que a pesar de su más moderna denominación termina por resultar equivalente a la categoría de “abandono material y moral”, categoría propia de la ley de patronato, cuya constitucionalidad ha sido hace años ampliamente cuestionada, atento su ambigüedad y vaguedad, contrariando lo establecido en los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna.

Nuevamente, el inciso *d)* –niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar–, por su extrema ambigüedad y amplitud, hace dudar si es pertinente la vía administrativa o judicial, dada la gran cantidad de hechos que pueden encuadrar en esta descripción. Sólo a modo ejemplificativo, si se trata de un niño, niña o adolescente que se encuentra privado de su medio familiar porque se ha desvin-

culado de hecho del mismo, el organismo administrativo será idóneo para restablecer el derecho vulnerado. Ahora bien, si se trata de un niño, niña o adolescente que ha sido privado de su medio familiar por decisión judicial será necesaria la intervención de un/a abogado/a defensor/a del niño/a o adolescente a fin de restablecer los derechos lesionados. Finalmente, en el caso de un niño privado de parte de su medio familiar por alguno de sus progenitores, será necesaria para su restablecimiento la imposición de una acción judicial de régimen de visitas, por ejemplo. Con esto claramente se demuestra la enorme confusión planteada entre intervención judicial y administrativa, la consiguiente decisión contraria a la Constitución de judicializar *prima facie* cuestiones asistenciales, conflictos sociales y problemas familiares, conforme los artículos citados del dictamen de mayoría; situaciones, entendemos, superadas en la propuesta de dictamen que presentamos.

Con relación a la impertinencia *prima facie* de la intervención de la justicia para resolver cuestiones asistenciales y conflictivas familiares, debe tenerse presente el principio rector de la CDN (Preámbulo, artículos 16, 18, 19 y concordantes) en el sentido que el Estado debe apoyar y asistir a la familia de formas diferentes a la intervención coactiva sobre sus vidas, como ser políticas públicas. En ese sentido, el proyecto 2.093-D.-2004 es claro; en su artículo 3° establece que: “La política respecto de todos los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, promoción, asistencia y reinserción social”. En similar sentido, el proyecto de la diputada Barbagelata en su artículo 62.

Lo que es más grave del dictamen de mayoría es que permite la privación de la libertad de niños por cuestiones asistenciales [conforme artículo 25, incisos *j)*, *k)* y *l)*]. Este artículo es contrario a los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna, así como también se opone flagrantemente al artículo 40 de la CDN, entre otros. Dados estos principios, ningún niño puede ser privado de su libertad (conforme la definición contenida en la regla 11 *b)* de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad) sino por el menor tiempo posible, como última posibilidad y solamente como reacción estatal frente a la infracción penal grave cometida por un adolescente determinada en el marco de un debido proceso, con pleno respeto a todas las garantías constitucionales. Este supuesto no existe en la actualidad debido a la aplicación de la ley 10.903 y decreto ley 22.278/22.803.

Por otro lado, el artículo 22 del citado dictamen de mayoría también presenta problemas de constitucionalidad, ya que permite por vía administrativa la restricción de derechos, lo que también

puede implicar la separación del niño de su medio familiar. La CDN establece como principio rector el derecho de los niños, niñas y adolescentes a permanecer junto a sus padres, y la obligación estatal de asistir a la familia (artículos 7º, 8º, 9º y 18 CDN) y que la separación será sólo una medida excepcional y de último recurso, discernida en un proceso contradictorio donde sean parte los padres y se garantice al niño el derecho a ser oído (artículos 12 CDN y 18 CN). Por ello, entiendo que hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes el respeto pleno e integral de sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 7º, 8º y 9º y 12 de la CDN, y torna violatoria de la Constitución Nacional toda decisión administrativa que pueda permitir una decisión extrema como la de separar a los niños de su medio familiar por situaciones de vulnerabilidad social descritas anteriormente, amén de la vulneración de los derechos ya expuestos, la lesión de los derechos de los padres de estos niños al ejercicio de la patria potestad (artículo 5º de la CDN) y a su derecho de defensa consagrado en el artículo 9º de la CDN y 18 de nuestra Carta Magna.

3. *Acerca de la institucionalidad*

En cuanto a la institucionalidad, nuestra propuesta establece un consejo federal (artículo 68) mientras que el dictamen de la mayoría crea una nueva secretaría de Estado y adiciona un consejo federal.

El artículo 1º de la Constitución Nacional establece el sistema representativo, republicano y federal de gobierno. La materia de asistencia y protección es competencia de las provincias, atento que tal cuestión no ha sido delegada por las provincias a la Nación (artículo 121 de la CN); el artículo 122 establece que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, y el artículo 129 que establece la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Por todo ello, no parece oportuno crear normativamente una nueva secretaría en el ámbito nacional y mantenerla con facultades para la planificación de las políticas de protección de la infancia y distribución de recursos para todo el país, por sobre las facultades y competencias locales.

Resumiendo, la protección administrativa de los derechos de la infancia es competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias, y la creación en la norma de otro organismo nacional deviene inconstitucional por todos los argumentos ya expuestos.

4. *Privación de la libertad*

La mayoría de los proyectos incorporan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de la Naciones Unidas para la Protección

de los Menores Privados de su Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, lo que lamentablemente no fue tomado por el dictamen de la mayoría.

Las nuevas leyes provinciales de protección a los derechos de la infancia que se adecuan a la CDN, como es el caso de la Ciudad de Buenos Aires, de Chubut, de Neuquén, de Misiones, las incorporan como derecho positivo. Por su parte, el proyecto de ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes que contó con media sanción en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el año 2001 también contemplaba este supuesto.

Sin embargo, esta incorporación no la realiza el dictamen de la mayoría, que a los fines de terminar con los eufemismos característicos de la cultura tutelar resulta fundamental.

Conforme al derecho vigente, estas reglas son interpretativas de los tratados internacionales, pero no tienen fuerza vinculante y no integran nuestro ordenamiento interno (remitirse a los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena). Por ello, los proyectos precitados, al incorporarlas, precisamente le otorgan obligatoriedad.

A su vez, hemos sido más abarcativos en cuanto a los derechos que se les otorgan a los niños, niñas y adolescentes; seguimos el catálogo de derechos conforme a la CDN y agregamos nuevos derechos, resaltando el carácter enunciativo de los derechos reconocidos (conforme artículo 14 del proyecto 2.093-D.-2004).

Así, consagramos el derecho a la vida, en el artículo 17; el derecho a la dignidad y respeto, en su artículo 18; el derecho a la igualdad, en su artículo 26; el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el artículo 27. El derecho a libertad personal es fundamental y está reconocido en el artículo 28. Se establece claramente que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegalmente y se define qué debe entenderse por privación de libertad. Al tomar la definición de la regla 11 *b* de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, se define a la privación de la libertad como toda ubicación de un niño, niña y adolescente en un lugar donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con la ley y como consecuencia de la imputación de un delito y se aplicará como medida de último recurso durante el período más breve posible. Se dejan de lado eufemismos y queda establecido enfáticamente que las llamadas "medidas de protección" legitimadas por la ley 10.903 son privaciones de la libertad.

Continuando con la enunciación de derechos, consagramos el derecho a la libertad de expresión, en el artículo 29; en el artículo 30, el derecho a la libertad de tránsito; en los artículos 34 y 35, el de-

recho a la salud y a la salud reproductiva, siendo en este aspecto el proyecto superador de la CDN, que establece un mínimo de derechos pero de ningún modo impide, sino todo lo contrario, la consagración de nuevos derechos. Asimismo, reconocemos el derecho de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, en el artículo 18; el derecho a la integridad personal, en el artículo 39; el derecho contra abusos y explotación, en el artículo 40; el derecho a la educación, en el artículo 41; el derecho al descanso, en el artículo 44. Nuevamente, siendo superador el de la CDN, se consagra el derecho al medio ambiente. También el derecho al honor, reputación y propia imagen, vida privada e intimidad familiar, en los artículos 47, 48 y 49; el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el artículo 50; el derecho a la información, en el artículo 51; el derecho de reunión y asociación, en los artículos 53 y 54.

A su vez, establecemos en el artículo 56, las garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos. Así, consagramos el derecho del niño a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta, a ser asistido por un letrado de su confianza, a participar activamente en el procedimiento, a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.

5. *Avasallamiento de competencias locales*

Finalmente, el dictamen de mayoría establece en el artículo 28 un procedimiento para la protección especial de derechos con alcance nacional. La inconstitucionalidad de tal artículo resulta manifiesta dado que tal competencia no ha sido delegada por las provincias a la Nación (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Respecto de las provincias, la delegación al gobierno federal fue efectuada por ellas a través de la Constitución federal. En materia legislativa, a través del artículo 75, inciso 12, de nuestra Carta Magna, las provincias han delegado al Congreso federal algunas competencias, reservándose para ellas la materia procedimental.

Expuesta la inconstitucionalidad del artículo 28 del dictamen de mayoría, aunque coincido en que tanto los padres como el niño, niña y adolescente son parte en el proceso y se les debe garantizar el derecho de defensa.

Acorde con estos principios, he presentado el proyecto 2.324-D.-04, de "ley de derogación de la protección de persona. Reglamentación sobre la protección judicial de derechos de las personas menores de edad", de aplicación para el ámbito de aplicación del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación. No obstante, "el proyecto de ley de derogación de la protección de persona. Reglamentación sobre la protección judicial de derechos de las personas menores de edad" es más riguroso y amplio en la determinación del procedimiento. Este mayor detalle tiene la finalidad de evitar la discrecionalidad judicial.

Es importante recordar que la figura procesal de la protección de persona derogada con este proyecto ha legitimado la más absoluta arbitrariedad judicial; la separación del niño de su medio familiar, como regla; la duración indeterminada de las "medidas de protección" y la vulneración de todas las garantías constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Así, el proyecto presentado, en su artículo 688 bis, establece la obligatoriedad de agotar previamente la vía administrativa a fin de la restitución del derecho vulnerado.

Asimismo, en el artículo 688 ter se expresa que el objeto de la medida de protección especial es la conservación, recuperación de los derechos vulnerados y, en su caso, la reparación de las consecuencias.

Se aclara, enfáticamente, que en ningún caso podrá aplicársele a la persona menor de edad una medida privativa de la libertad. Se establece que se entiende por medida privativa de la libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Se dispone en los artículos 688 quinquies y sixties que la audiencia de juicio se celebrará inmediatamente, que en ella serán parte los padres y el niño y se les garantizará el derecho de defensa.

En el artículo siguiente se dispone que el juez dictará resolución en el plazo de 5 días. En el artículo 688 septies se regula no sólo el recurso de apelación, sino también el de revocatoria.

Por todas las razones desarrolladas es que presento a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente dictamen y solicito se lo tenga presente para su oportuna consideración.

Laura C. Musa.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN INTEGRAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TITULO I

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que

se encuentren en el territorio de la República Argentina, garantizando el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están garantizados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden al Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2° – Es de aplicación obligatoria la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas menores de edad, debiendo considerarse primordialmente su interés superior.

Art. 3° – El Estado en sus distintos órdenes, garantizará un sistema de justicia especializado y procedimientos especiales cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean amenazados o vulnerados a efectos de proteger los mismos.

Art. 4° – La mera falta de recursos materiales de los representantes legales o responsables de los niños, niñas y adolescentes sea circunstancial, permanente o transitoria, no autoriza la separación de su familia.

Art. 5° – Las políticas sociales del Estado deberán garantizar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Preferencia de atención en los servicios esenciales.
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice.
5. Prevalencia en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.

Art. 6° – El Estado nacional tiene la responsabilidad indelegable de establecer, ejecutar, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas con carácter federal. A tal fin, deberá propiciar y facilitar la participación de las organizaciones civiles y religiosas de la comunidad en la protección, promoción y defensa activa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 7° – El Estado, a través de la formulación de sus políticas públicas, garantizará la protección y

sostén de la familia en todos los órdenes, adecuándolas a las distintas etapas del desarrollo evolutivo de los menores de edad.

Art. 8° – Corresponde a los padres y a la familia extensa proporcionar a los niños, niñas y adolescentes que la integran el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social. Es deber del Estado la creación de programas para cooperar con los padres y la familia extensa en el cumplimiento de esa obligación.

Art. 9° – Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Art. 10. – Constituye una obligación del Estado en todos sus órdenes asegurar el pleno ejercicio de todos y cada uno de los elementos que conforman la identidad de los niños, niñas y adolescentes, sean estos referidos a su nombre, vínculos familiares, nacionalidad, etnia u otros aspectos socioculturales.

La identificación del recién nacido y su madre, efectuada según la legislación vigente, en todo ámbito institucional o domiciliario, así como la inscripción de su nacimiento y la entrega del primer documento nacional de identidad, deberán efectuarse sin cargo.

Es deber del Estado actuar con celeridad y con todos los medios científicos, técnicos, administrativos y jurídicos a su alcance, con el objeto de reparar y restablecer plenamente el ejercicio del derecho a la identidad, cuando una persona menor de edad hubiera sido privada de uno o más de sus elementos.

Art. 11. – Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre durante el embarazo y el período de lactancia, y deberán garantizar la supervivencia, integridad y desarrollo psicofísico del hijo.

Art. 12. – El Estado deberá garantizar a la madre que se encuentre por debajo de la línea de pobreza, prestaciones especiales a fin de acceder a condiciones dignas para el adecuado desarrollo de su embarazo y crianza del hijo, hasta los dos años de edad como mínimo.

Art. 13. – La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose un régimen de comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 14. – En toda situación de institucionalización de los padres el Estado garantizará a los niños, niñas y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos.

Art. 15. – El Estado, la comunidad, en particular sus organizaciones sindicales, y la familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infan-

til, y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada a los niños, niñas y adolescentes cuando impida o afecte su proceso evolutivo, o constituya una actividad riesgosa para su persona, u obstaculice su derecho a la educación, la salud, la recreación y al esparcimiento.

CAPÍTULO II

Protección especial

Art. 16. – El Estado, en todos sus órdenes, tiene el deber indelegable de proteger y asistir especialmente a los niños, niñas y adolescentes en sus derechos cuando:

- a) Se encontraren privados de algunos de los elementos de su identidad;
- b) No se encuentren protegidos por la patria potestad o la tutela;
- c) Se amenacen o vulneren los derechos reconocidos de los niños, niñas y adolescentes por abuso u omisión de los padres, parientes tutores o por la propia conducta de los niños, niñas y adolescentes;
- d) Se encontraren temporal o permanentemente privados de su medio familiar;
- e) Fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual por parte de sus representantes legales o personas responsables;
- f) Sus derechos sean amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de organismos públicos o comunitarios;
- g) Sean objeto de cualquier forma de discriminación;
- h) Sean objeto de violencia institucional.

Art. 17. – En los casos previstos en el artículo anterior, la intervención del Ministerio Público Especializado será necesaria, debiendo impulsar la medidas tendientes al amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 18. – El Estado, en todos sus órdenes, deberá organizar los dispositivos y recursos necesarios, a fin de brindar asistencia prioritaria a los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección especial, ya sea a requerimiento de ellos mismos, de sus padres o representantes, del Ministerio Público especializado, o los órganos jurisdiccionales.

Las acciones de asistencia podrán ser brindadas a través de los organismos públicos competentes y organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas y supervisadas.

Art. 19. – Toda medida de protección especial deberá adoptarse respetando las siguientes garantías:

- a) Toda restricción de derechos sea excepcional y fundada;
- b) Garantice al niño, niña y adolescentes la conservación de sus vínculos familiares, sea

manteniéndolo en el grupo de convivencia o asegurando el contacto con sus padres, familia extensa o responsables;

- c) Tanto el niño, la niña y el adolescente, como sus padres o responsables, reciban la información clara y precisa sobre los motivos de la medida adoptada, su duración y objetivos;
- d) La medida sea fundada en estudios interdisciplinarios, sostenidos en valores éticos y de respeto a identidades culturales, guarde proporción con la naturaleza de los hechos que la motivaron y dispuesta en el interés superior del niño, niña y adolescente;
- e) En toda la medida se establezca su duración y modalidad de ejecución;
- f) Toda medida sea revisible por autoridad judicial, y en su caso recurrible.

Art. 20. – El Estado deberá preservar el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y a participar en todo asunto o trámite administrativo o judicial que concierna a su persona o sus intereses, sea directamente, o a través de sus representantes legales cuando le resulte imposible actuar por sí.

Su opinión deberá tenerse especialmente en cuenta a los efectos de la decisión, atendiendo a su edad y a su posibilidad de comprensión.

Art. 21. – Cuando por circunstancias especialmente graves, comprobadas mediante estudios interdisciplinarios fundados en razones técnico científicas, sostenidos en valores éticos y de respeto a identidades culturales, los niños, niñas y adolescentes deban ser separados de su medio familiar, el Estado deberá asegurarles la permanencia con su familia extensa.

Si por dichas circunstancias, la separación del niño, niña y adolescentes de sus padres y familia extensa fuera permanente, se le garantizará un régimen familiar por persona idónea para su crianza.

Art. 22. – Cuando verificada la existencia de algunas de las causales contempladas en el artículo 16 proceda la intervención del órgano jurisdiccional, el niño, la niña o el adolescente deberá ser orientada a programas que contemplen, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) Mantenimiento en el núcleo familiar o la guarda a un tercero, preferentemente miembro de la familia extensa, bajo supervisión, asesoramiento y seguimiento familiar, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los padres en el desempeño de la función parental;
- b) Inclusión en programas comunitarios de asistencia integral a la familia;
- c) Asistencia económica para el fortalecimiento familiar;

- d) Indicación de asistencia integral especializada educativo-psicosocial, médica o psiquiátrica, ambulatoria o en régimen de internación, bajo rigurosos diagnósticos interdisciplinarios que así lo aconsejen y evaluación técnica periódica;
- e) Inclusión en programas especiales de orientación y tratamiento de adicciones;
- f) Ubicación e integración en hogares de guarda con modalidades y metodologías orientadas y supervisadas por el organismo técnico especializado. Esta medida será excepcional, de corta duración y como paso previo a la restitución del menor al hogar o el discernimiento de su tutela o su adopción;
- g) Matriculación, asistencia y permanencia obligatoria a establecimientos de enseñanza;
- h) Promoción y capacitación básica en oficios y profesiones estimulando vocaciones.

Art. 23. – Los padres, tutores o responsables que hubieren incurrido en algunas de las situaciones que autorizan la intervención del órgano jurisdiccional, serán pasibles de las siguientes medidas restrictivas:

- a) Exclusión del hogar del agresor o abusador del menor, por el tiempo que demande el tratamiento y esclarecimiento del hecho;
- b) Remisión a programa oficial o comunitario para la orientación y tratamiento de adicciones al alcohol y/o los estupefacientes;
- c) Prescripción a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico;
- d) Amonestación verbal o escrita, según corresponda;
- e) Suspensión temporaria del ejercicio de la patria potestad o su privación, con arreglo al Código Civil.

Art. 24. – Las medidas judiciales que se adopten tendrán como objetivo la reparación del derecho violado, así como asegurar al niño, niña y adolescente sus derechos y promover su formación integral.

Deberán ser evaluadas periódicamente y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas en función del interés superior del niño, niña y adolescente.

TITULO II

Organos administrativos de protección de derechos

Art. 25. – El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destina-

dos a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos.

Art. 26. – El Consejo Federal de Políticas de Niñez y Familia estará integrado por los ministros del área social y los directores del área de infancia y adolescencia de cada provincia.

Art. 27. – El Consejo Federal tendrá funciones deliberativas, consultivas y de formulación de propuestas, correspondiendo al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia la convocatoria a la Asamblea Constitutiva del mismo.

Art. 28. – El Consejo Federal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover políticas de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- b) Garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos nacionales e internacionales ante los organismos provinciales;
- c) Proponer reformas legislativas a nivel federal para adecuarla a la CIDN;
- d) Apoyar las reformas legislativas locales para la adecuación de la normativa vigente a la CIDN;
- e) Organizar espacios de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes del Estado;
- f) Convocar a un ámbito consultivo permanente integrado por las diferentes áreas del gobierno nacional relacionadas con la temática y por representantes destacados de organizaciones de la sociedad, reconocidos por su especialidad y prestigio en la materia.

Art. 29. – Se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, cuya composición será de carácter interministerial y con representación de las organizaciones de la sociedad civil. Será el órgano encargado de diseñar, planificar y ejecutar las políticas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales y de diseñar y aprobar los programas necesarios a tal fin.

Serán sus funciones:

- a) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos del niño, niña, adolescentes y sus familias;
- b) Coordinar acciones consensuadas con organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- c) Propiciar acciones de asistencia técnica a los organismos provinciales y municipales responsables de la ejecución de los programas;
- d) Organizar un sistema único y descentralizado de indicadores, monitores de la política y programas de niñez, adolescencia, y familia;
- e) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de atención directa o desarrollo de los procesos de transformación política institucional, necesarios para la implementación de la presente ley. Los fondos serán transferidos a los Estados Provinciales para la financiación de dichos programas, previa evaluación del Consejo Nacional, quien se reserva el monitoreo de los mismos.
- f) Convocar y garantizar el funcionamiento del Consejo Federal y establecer la modalidad de coordinación entre ambos organismos.

Art. 30. – El Consejo Nacional ejercerá sus funciones a través de áreas específicas de Derechos y de Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia y de Planificación y Articulación de Políticas de Infancia y Adolescencia, conforme a la forma institucional que se determine.

Art. 31. – El Consejo Nacional a través del área de Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia, deberá:

- a) Ejecutar y coordinar acciones tendientes a fortalecer el reconocimiento de la sociedad de la niña, el niño y el adolescente como sujetos activos de derechos, en especial a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la convivencia familiar y comunitaria, a la protección, a la identidad, a la libre expresión, a ser escuchado, a la participación, a no ser discriminado, a la recreación, al juego, al deporte y a la no explotación;

- b) Dirigir y fiscalizar los programas de atención, promoción y protección del niño, la niña y el adolescente ya aprobados o que se aprueben en su ámbito para garantizar el cumplimiento del interés superior de los niños y adolescentes.

Art. 32. – A los fines del cumplimiento del artículo anterior, el Consejo Nacional deberá:

1. Ejecutar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los niños y adolescentes, garantizándoles el pleno goce de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.
2. Brindar protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia y su atención por los servicios públicos.
3. Asignar los recursos públicos a la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia, considerando y ponderando las necesidades y problemáticas de la localidad local a la que pertenecen.
4. Realizar acciones para garantizar a los niños y adolescentes libertad de expresión, de pensamiento y de profesar la propia religión.
5. Ejecutar todos los programas que brinden al niño y a la niña un ámbito familiar alternativo, en caso de no poder establecer un vínculo familiar.
6. Coordinar sistemas de atención a la problemática de los niños y adolescentes en riesgo, en la calle, explotados laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.
7. Coordinar los servicios y programas públicos o privados que eviten las causas del maltrato físico y psíquico tendientes a superar las situaciones de conflicto familiar.
8. Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que requieran orientación y apoyo, con el propósito de brindar los grupos familiares y a cada uno de sus integrantes el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.
9. Administrar un sistema integral e integrado tendiente a establecer los mecanismos que garanticen los derechos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Registro de organizaciones

Art. 33. – Créase en el ámbito del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con o sin personería jurídica que tengan como objeto el tra-

bajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños y niñas y adolescentes.

Art. 34. – La inscripción en el registro es condición ineludible para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con organismos o instituciones oficiales.

Art. 35. – Las organizaciones al momento de su inscripción, deben acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen, antecedentes de capacitación de los recursos humanos que la integran y deben informar sobre cualquier modificación que se produzca sobre el estatuto o sobre la nómina de los directivos.

Art. 36. – Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos e integrantes, son aplicables a los organismos a que se refiere el artículo precedente, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos;
- c) Suspensión del programa;
- d) Intervención del establecimiento;
- e) Cancelación de la inscripción en el Registro.

TITULO III

Del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 37. – Créase la figura del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que se ocupará de la protección y promoción de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y tratados internacionales.

Designación y funciones

Art. 38. – El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras reunidas conjuntamente presentando juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Puede ser elegida Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- a) Ser argentina;
- b) Tener 30 años de edad, como mínimo;

c) Acreditar idoneidad, especialización y entrenamiento en la defensa y protección activa de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Durará cinco (5) años en sus funciones pudiendo ser reelegido una sola vez;

Para el desarrollo eficaz de su tarea el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes será asistido por un equipo interdisciplinario.

Art. 39. – Será designado dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley. Percibirá la remuneración que establecerá el Honorable Congreso de la Nación, la que no podrá ser inferior a la de un legislador nacional.

El cargo de Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia estándole vedada asimismo la actividad política partidaria. Deberá cesar dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle.

Independencia funcional

Art. 40. – El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. En consecuencia no aceptará intervención de ningún órgano estatal que de alguna manera implique la intención de subordinarlo, limitando el cumplimiento de sus funciones

El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes determinará, en forma exclusiva, los casos a que dará curso. Las presentaciones serán gratuitas.

Adjuntos

Art. 41. – El Honorable Congreso Nacional designará un adjunto elegido de la misma manera que el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y que asistirá a éste en su tarea, y podrá reemplazarlo en caso de enfermedad, ausencia o cualquier otra causa de cese o sustitución. El adjunto deberá tener los mismos requisitos e incompatibilidades que el Defensor. La retribución del adjunto será del setenta y cinco por ciento (75 %) del monto que perciba el titular.

El Defensor adjunto, como asimismo los asesores, secretarios y colaboradores directos del Defensor, cesarán automáticamente al asumir la función un nuevo Defensor.

Funciones

Art. 42. – El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de oficio o por denuncia deberá investigar aquellos actos, hechos u omisiones

de la administración pública u organismos no gubernamentales que implique amenaza, desconocimiento o violación de los intereses superiores de los niños.

Asimismo el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Proteger intereses difusos o colectivos de los niños, hallándose facultado para ejercer las acciones a que alude el artículo 43 de la Constitución Nacional;
- c) Priorizar la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o impedimento físico o mental;
- d) Tener representación necesaria ante los organismos oficiales encargados del control y calificación de espectáculos públicos, propagandas en diarios, medios radiales, televisivos, cinematográficos, en defensa de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes;
- e) Para supervisar aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen a la atención de niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos en medio abierto, debiendo denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes;
- f) Fomentar y difundir a través de campañas educativas los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes con el fin de alentar al Estado y a la comunidad a su promoción y protección;
- g) Dar a conocer la situación y las necesidades de la infancia a través de medios de comunicación colectiva, publicaciones, seminarios o conferencias;
- h) Recepcionar todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes y /o cualquier denuncia que efectúe en relación a menores, ya sea personalmente o por un servicio telefónico permanente y gratuito, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate;
- i) Proponer los cambios legislativos u otras medidas requeridas para adecuar la legislación a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales.

Sustanciación

Art. 43. – La denuncia admitida será sustanciada por el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes conforme con la reglamentación dictada al efecto. En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y dentro del plazo de quince (15) días se remita informe por escrito. Tal plazo podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días a juicio del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, concurran circunstancias que así lo aconsejaren.

Respondida la requisitoria y resultando justificadas las razones alegadas para el informante, el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes concluirá las actuaciones comunicándole al interesado estas circunstancias.

Obligación de colaborar

Art. 44. – Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración con carácter preferente, rápido y expedito al Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en sus investigaciones e inspecciones.

A estos efectos, el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o su adjunto serán facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio estime útil a los efectos de la investigación dentro del término que se fije. Quedan excluidas del presente inciso las actuaciones judiciales;
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y en general toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
- c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informes a los denunciantes y particulares en general;
- d) Disponer la comparecencia a su presencia, de funcionarios y empleados de organismos que se encuentren en condiciones de administración información sobre cualquier hecho que lesione los intereses y derechos del niño y del adolescente.

Obstaculización, entorpecimiento

Art. 45. – Todo aquel que obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal. El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá dar comunicación de los antecedentes al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Deberes

Art. 46. – Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá:

- a) Promover las acciones civiles o penales tendientes a salvaguardar los derechos del niño, niña o del adolescente por medio del Ministerio Público;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de la investigación;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa.

Disposiciones generales

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 310: Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, el juez proveerá a la tutela de los menores.

Art. 48. – Se deroga la ley 10.903, y las normas legales que se opongán a los derechos fundamentales consagrados en la presente ley.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hilda B. González de Duhalde. – Juan C. Correa. – María del Carmen Falbo. – Gustavo E. Ferri. – Silvia V. Martínez. – Carlos F. Ruckauf.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en el orden jurídico nacional, la Convención sobre los De-

rechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2° – Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley todas las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Art. 3° – Toda política pública respecto de los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Art. 4° – Son parte integrante de la presente ley y conforman los anexos I, II, III y IV de la misma las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, sin perjuicio de la aplicación amplia de la totalidad de los derechos emergentes de la Convención de los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos.

TITULO II

De los principios

Art. 5° – Toda medida administrativa o judicial que el Estado tome respecto de niños, niñas y adolescentes en virtud de la presente ley debe tener como principio rector el interés superior de los mismos, entendido éste como el ejercicio pleno de todos sus derechos.

En caso de existir conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán siempre los primeros.

Art. 6° – Para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe valorarse especialmente su condición específica de personas en desarrollo, su opinión y su condición de sujeto de derecho.

Art. 7° – Es principio rector de toda política pública de protección integral la no judicialización de la pobreza.

Ante la amenaza o violación de derechos a consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por

las políticas públicas de atención directa que se implementen en el ámbito local.

Art. 8° – El Estado nacional, las provincias y los municipios deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 9° – El Estado nacional, las provincias y los municipios deben:

- a) Arbitrar todas las medidas de protección para la autonomía de la familia y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;
- b) Proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente en lo concerniente a nutrición, salud, educación y vivienda.

Estas medidas estarán dirigidas a reparar la falta o carencia de recursos que lesionen directamente la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 10. – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de raza u origen étnico, sexo, religión, creencias, condición social o económica, opinión política, capacidades especiales o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o grupo familiar o de pertenencia.

Art. 11. – Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades y/o capacidades especiales, además de los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley y en otras normas concordantes, tienen los derechos y garantías inherentes a su condición específica.

Art. 12. – Los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la asignación de recursos a los efectos de la consecución de los objetivos de la presente ley, en la formulación y ejecución de políticas públicas y en la prestación de los servicios públicos o privados.

TITULO III

De los derechos

Art. 13. – Los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten, las disposiciones de la presente ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte.

Art. 14. – Los niños, niñas y adolescentes gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida y a su disfrute, en las condiciones más elevadas de existencia;
- b) Derecho al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo y como sujetos de derechos humanos;

- c) Derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad;
- d) Derecho de ser identificados y a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil inmediatamente después de su nacimiento;
- e) Derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- f) Derecho a la igualdad de trato;
- g) Derecho a conocer a sus padres y derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o ampliada. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley;
- h) Derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la presente ley;
- i) Derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud;
- j) Derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral;
- k) Derecho a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación;
- l) Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- m) Derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley;
- ñ) Derecho a la libertad de tránsito;
- n) Derecho a la educación;
- o) Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego;
- p) Derecho al honor, reputación y propia imagen;
- q) Derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar;
- r) Derecho a la inviolabilidad de su correspondencia;
- s) Derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa;
- t) Derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo;

- u) Derecho a opinar y a ser oído;
- v) Derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente;
- w) Derecho de asociarse libremente;
- x) Derecho de denunciar las violaciones a sus derechos ante cualquier agente público a fin de garantizar el respeto, la prevención y reparación de los mismos;
- y) Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

TITULO IV

De las garantías sustanciales y procedimentales

Art. 15. – El Estado garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos en esta ley, en el ordenamiento jurídico interno, en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 16. – Para la efectivización de tales derechos se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de los mismos.

A tal efecto, tendrán derecho a:

1. Opinar y ser oídos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial que conduzca a decisiones que afecten sus derechos y a que dicha opinión sea tomada en cuenta.
2. A recurrir por las vías pertinentes todas las medidas que afecten sus derechos.
3. A ser asistido por un letrado de su confianza idóneo en la materia, desde el inicio del procedimiento o proceso, para que ejerza su defensa técnica en el mismo. En el caso de falta de recursos el Estado garantizará la defensa técnica, con la designación de oficio de un letrado especializado en la materia.

Art. 17. – Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados, y todo agente público que detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente deberán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Los niños, niñas y adolescentes y toda persona que tomare conocimiento o detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente podrán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Si la denuncia se realizara ante otro órgano del Estado o fuerza de seguridad, la autoridad que la recibiere la remitirá en forma inmediata al órgano de protección de derechos.

Art. 18. – Hasta tanto se organicen los organismos de protección de derechos en el ámbito local, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se realizará ante la autoridad administrativa local o provincial.

Art. 19. – El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por el mismo niño, niña o adolescente, por las personas mencionadas en el artículo 17 o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a receptor y tramitar tal denuncia bajo apercibimiento de grave incumplimiento de sus deberes.

Art. 20. – Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección integral si correspondieren, el agente público que reciba la denuncia a que se refieren los artículos anteriores dará inmediata intervención a la autoridad judicial competente en los siguientes casos:

- a) Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunta víctima de un delito, a los efectos de la persecución y sanción del responsable;
- b) Cuando el niño, niña o adolescente resultare presunto infractor de la ley penal;
- c) Cuando para la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente resultare de aplicación la legislación civil o laboral.

Art. 21. – Las disposiciones de la presente ley no afectan de forma alguna lo establecido en el derecho vigente respecto de la patria potestad.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la convivencia familiar nuclear o ampliada, siendo éste el ámbito preferente y propicio para su desarrollo.

Art. 22. – Sólo como medida de último recurso y en el ámbito de un proceso judicial, podrá decretarse la separación del niño, niña o adolescente de alguno de sus padres, de ambos, o de algún miembro de su familia ampliada, debiendo respetarse los derechos y garantías de todas las partes intervinientes en el proceso judicial.

Las medidas cautelares que se adopten en tales circunstancias deberán tener una duración limitada al tiempo mínimo necesario para asegurar el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente y dar lugar al inicio del proceso contradictorio correspondiente o cesar automáticamente por el transcurso del plazo.

Art. 23. – Con carácter previo a dictarse cualquier resolución judicial que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado, el juez deberá solicitar un diagnóstico interdisciplinario de profesional especializado en niñez o adolescencia. A tal efecto, designará perito de oficio, pudiendo las partes designar sus propios peritos.

Art. 24. – Las medidas que se tomen judicialmente que impliquen la suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad y/o la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado deberán ser fundadas y recurribles, bajo pena de nulidad.

Art. 25. – En caso de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad, el Ministerio Público deberá presentar un plan que establezca las medidas de protección a cumplir y el plazo en que deberán ser cumplidas, del que se correrá traslado a todas las partes interesadas previamente a su adopción por el magistrado interviniente.

Cumplido dicho plazo, el juez, previa audiencia del Ministerio Público y las partes interesadas, resolverá sobre el levantamiento de la medida.

TITULO V

De las políticas públicas de la niñez y adolescencia

Art. 26. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia y las medidas de protección integral que en su consecuencia se implementen en los ámbitos nacional, provinciales o municipales tendrán como objetivo el pleno goce de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y tendrán prioridad en la asignación de recursos.

Art. 27. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones y medidas dirigidas a asegurar los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

Estas políticas públicas se desarrollarán mediante acciones gubernamentales y no gubernamentales ejecutadas en forma coordinada e integrada por el Estado nacional, las provincias y los municipios, con activa participación comunitaria.

Art. 28. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Ejecución descentralizada con paulatina municipalización de la atención directa;
- c) Gestión asociada de los gobiernos y la sociedad civil, con fiscalización y capacitación permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales.

Art. 29. – Las políticas públicas de la niñez y adolescencia deberán efectivizarse a través de un Plan Nacional de Acción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente del que deberán participar todas las áreas del Estado nacional, provincial y municipal y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.

TITULO VI

De las medidas de protección integral

Art. 30. – Las medidas de protección integral son aquellas que emanan del órgano administrativo competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 31. – Las medidas de protección integral se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

En ningún caso la autoridad judicial efectivizará las medidas de protección de derechos.

Art. 32. – Comprobada la amenaza o violación de derechos, la autoridad administrativa competente puede aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de auxilio a la familia, al niño, niña o adolescente;
- b) Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de apoyo al niño, niña o adolescente que permanezca conviviendo con su grupo familiar;
- c) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternas y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- d) Tratamiento médico sanitario, psicológico o psiquiátrico ambulatorio del niño, niña o adolescente o alguno de sus padres, responsables o representantes;
- e) Asistencia integral a la embarazada;
- f) Inclusión en programas de orientación y apoyo a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente;
- g) Asistencia económica;
- h) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.

Art. 33. – En ningún caso las medidas de protección integral podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de la presente ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño,

niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 34. – Toda medida de protección integral puede ser sustituida, modificada o revocada en cualquier momento por la autoridad que la impulsó cuando las circunstancias varíen o cesen.

Art. 35. – El incumplimiento de la medida de protección integral por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

TITULO VII

Del órgano rector de las políticas públicas de la niñez y adolescencia

Art. 36. – Créase la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de Presidencia de la Nación, órgano rector de las políticas públicas de la niñez y adolescencia de la República Argentina.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.

Art. 37. – Son funciones de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia:

1. Diseñar, planificar y coordinar las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte, el ordenamiento jurídico interno y en esta ley.
2. Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Delinear los criterios básicos para la ejecución de las medidas de protección integral establecidas en la presente ley.
4. Diseñar las medidas de prevención a fin de minimizar o revertir situaciones de amenaza o de vulneración de derechos.
5. Diseñar las medidas de protección de derechos para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y abuso de poder.
6. Diseñar medidas de protección socio-educativas para adolescentes declarados penalmente responsables de la comisión de un delito conforme la ley penal.
7. Promover el diseño e implementación de programas de desarrollo infantil temprano.
8. Identificar las prioridades que determinen una adecuada asignación de los recursos presupuestarios para la planificación estratégica de políticas públicas y planes de acción.
9. Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la

efectivización de políticas públicas y planes de acción.

10. Propiciar reformas legislativas e institucionales, a nivel nacional y provincial, para la adecuación de la normativa vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, brindado la asistencia técnica correspondiente.
11. Diseñar mecanismos de articulación y coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de dar cumplimiento con el inciso 1 de este artículo.
12. Diseñar, elaborar y operar un sistema de información único que incluya indicadores confiables para el monitoreo de las políticas públicas, programas y planes de la niñez y adolescencia.
13. Diseñar e implementar los mecanismos de control, supervisión y seguimiento de todas las medidas de protección integral aplicadas en virtud de la presente ley y de todos aquellos lugares donde se encuentren alojados niños, niñas o adolescentes por cualquier motivo.
14. Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas de la niñez y adolescencia.
15. Promover la creación de oficinas de Derechos del Niño y Adolescente en los ámbitos locales que contemplen, como mínimo, la participación de psicólogos/as, abogados/as y trabajadores/as sociales a los fines de brindar asesoramiento, orientación y atención en caso de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.
16. Promover la creación de redes comunitarias locales y la utilización de modalidades alternativas a la judicialización en la resolución de conflictos.
17. Coordinar acciones interministeriales consensuadas con organizaciones no gubernamentales.
18. Promover acciones de capacitación.
19. Dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.

Art. 38. – En el planeamiento de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia tendrá especialmente en cuenta las recomendaciones y principios emanados de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales la Argentina sea parte y la participación de organizaciones específicas de la sociedad civil cuyo objetivo sea la promoción y defensa de los derechos humanos.

Art. 39. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia el Consejo Fe-

deral de Derechos de la Niñez y Adolescencia a los efectos de garantizar la participación activa de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.

Art. 40. – Son funciones del Consejo Federal De Derechos de la Niñez y Adolescencia:

- a) Coordinar y aprobar el Plan Nacional de Acción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y monitorear su cumplimiento;
- b) Coordinación interprovincial y asesoramiento;
- c) Participar del diseño y planificación de las políticas públicas de la infancia y adolescencia;
- d) Dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.

Art. 41. – A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de asistencia, promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 42. – La Secretaría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia deberá contar con un registro de organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 43. – La inscripción en el registro mencionado en el artículo anterior es condición ineludible para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con organismos o instituciones oficiales.

Art. 44. – Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos e integrantes, son aplicables a las organizaciones no gubernamentales a que se refieren los artículos precedentes, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos;

- c) Suspensión del programa;
- d) Intervención del establecimiento;
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

TITULO VIII

Financiamiento

Art. 45. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán incluirse en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 46. – Instrúyase al jefe de Gabinete de Ministros, en virtud de la delegación de facultades establecidas en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional 2004, a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. – El Poder Ejecutivo acordará, en el plazo de 180 días, con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia paulatina de servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando, con excepción de los bienes que fueran necesarios para el desempeño de las funciones de la secretaría y consejo creados por la presente ley.

Art. 48. – Deróganse los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903.

Art. 49. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 50. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cintha G. Hernández. – Josefina Abdala. – Fernando G. Chironi. – Hernán N. L. Damiani. – Gustavo D. Di Benedetto. – Lucía Garín de Tula. – Silvina Leonelli. – Alfredo A. Martínez. – Juan J. Minguez. – Olinda Montenegro. – Aldo C. Neri. – Horacio F. Pernasetti. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia E. Tate.

